

«Menos es más». Un argumento económico en defensa del régimen abierto

Dyango Bonsignore Fouquet
Universidad de Alicante

Sumario

En la discusión penal y penitenciaria no es usual recurrir a argumentos económicos demasiado dilatados, primando generalmente la óptica jurídica y/o criminológica sobre estas cuestiones. Sin embargo, el argumentario económico tiene seguramente un papel trascendente en la configuración de las políticas públicas. Este trabajo pretende seguir esta senda, concretamente, ensayando una reflexión principalmente económica sobre las posibilidades de expandir el uso del régimen abierto. Sobre la base de una serie de premisas hipotéticas, se elabora un modelo básico de gasto penitenciario sobre el que se efectúan una serie de proyecciones. Los resultados sugieren las notables ventajas económicas de un cambio moderado de nuestro modelo de ejecución de penas. Más importante que esto es, sin embargo, observar que este tipo de cambios no han de desalentar, sino más bien reforzar, el esfuerzo de humanización y racionalización penal compartido por la doctrina.

Abstract

In criminal and penitentiary discussions, it is not common to rely on extensively developed economic arguments, with legal and/or criminological perspectives generally taking precedence on these matters. Regardless of the reasons that might explain such preferences, economic reasoning likely plays a significant role in shaping public policy. This work aims to follow such line of inquiry, specifically by offering a primarily economic reflection on the potential for expanding the use of the open-regime system. Based on a series of hypothetical premises, a basic prison expenditure model is developed, upon which a series of projections are made. The results suggest notable economic advantages from a moderate shift in our current penal enforcement model. More important than this, however, is the observation that such changes should not discourage, but rather reinforce, the effort toward penal humanization and rationalization shared by most legal scholars.

Title: «Less is More»: An Economic Argument in Defense of the Open Prison

Palabras clave: análisis económico, prisión, tercer grado, prisiones abiertas

Keywords: *economic analysis, open prisons, minimum-security prisons*

DOI: 10.31009/InDret.2025.i4.08

Índice

-
- 1. Introducción**
- 2. Notas sobre la argumentación económica en materia penal**
- 3. El sistema penitenciario en algunos indicadores**
 - 3.1. Los penados, sus delitos y condenas
 - 3.2. La distribución en grados de tratamiento
- 4. Una aproximación económica a la apertura penitenciaria**
 - 4.1. El coste por interno y sus limitaciones
 - 4.2. Internamiento vs. semilibertad: El coste por interno, corregido y ampliado
 - 4.3. Imaginando la prisión abierta en el sistema penitenciario español. Proyecciones económicas
- 5. Economía política penitenciaria: qué hacer y para qué**
- 6. Bibliografía**

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

Desde el punto de vista del debate público, parecería que los tiempos que corren son inhóspitos para la exploración de alternativas penitenciarias, por no hablar de alternativas a lo penitenciario. Un somero examen del debate social y político induce a pensar que se encuentra en boga una especie de «solucionismo carcelario»¹ afincado en la idea de que cualquier problema social de cierta entidad ha de ser enfrentado por medio de penas privativas de libertad más y más duras. En este sentido, es ocioso recordar que ya hace tiempo que las diferencias ideológicas no protegen del fervor punitivo², quedando para el debate únicamente la elección de quiénes vayan a ser los destinatarios predilectos de tantos «sentimientos jurídicos irritados»³.

No obstante, otorgar gran importancia a este estado de cosas sería tal vez exagerado, pues su influencia en la discusión penitenciaria parece coyuntural y generalmente discontinua. Por su parte, la reflexión especializada en esta materia parece haber mantenido un mínimo grado de sosiego o, en todo caso, una perspectiva fundamentalmente interna sobre los problemas del sistema penitenciario y sus potenciales soluciones. Tal vez ello haya permitido a la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) subsistir como norma rectora, en torno a cuyos pilares fundamentales se sigue organizando la reflexión, con sus más y sus menos.

En este artículo se pretende recuperar una de las áreas más importantes de reflexión penitenciaria, dirigida a determinar qué uso debe hacerse del régimen abierto. En este punto, la reflexión encuentra asidero en la propia LOGP, cuya configuración permite concederle, en abstracto al menos, cierta vocación aperturista dirigida a que ningún interno sea sometido a una pena que, por su forma de cumplimiento, sea más restrictiva de lo mandado por la necesidad. Sin perjuicio de las dificultades prácticas, la norma nos brinda, *prima facie*, una justificación para volver a discutir sobre el régimen abierto, el uso que se le da, y el que se le podría dar. La discusión es de todo menos banal, pues discutir sobre el régimen abierto es, en última instancia, hacerlo sobre el carácter del sistema penitenciario en su conjunto: desplazar el equilibrio hacia la semilibertad o, alternativamente, hacia la reclusión, es decidir sobre la naturaleza misma de la ejecución penitenciaria.

Ahora bien, el propósito de las próximas líneas será introducirse en este debate haciendo uso de una perspectiva no demasiado transitada por la literatura penitenciarista. En concreto, se

* Dyango Bonsignore Fouquet (d.bonsignore@ua.es). Este trabajo ha contado con el apoyo de una “subvención para grupos de investigación consolidados” (CIAICO/2022/046) de la Consejería de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.

¹ De hecho, la expresión podría ser incluso inapropiada, en la medida en que no queda claro que exista un esfuerzo dirigido a solucionar nada mediante la expansión penitenciaria usualmente pregonada. Como mucho, se postula la segregación punitiva como solución a todos los problemas considerados merecedores de atención penal: la inseguridad, real o presunta, el descontento social y la defensa de las víctimas. Esta utilidad de mínimos es difícil de distinguir del mero afán retributivo, en el que el castigo sirve porque es merecido: porque pone a cada cual en su lugar. La primacía del enfoque retributivo en la conciencia jurídica ciudadana ha sido observada por la literatura académica en diversas ocasiones. *Vid.* por todos, la discusión de ROBINSON, «El papel que corresponde a la comunidad en la determinación de la responsabilidad penal y de la pena», en *Constitución y sistema penal*, MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO (Dirs.) y HORTAL IBARRA (Coord.), Marcial Pons, 2012, pp. 41-64.

² DÍEZ RIPOLLÉS, «Un diagnóstico y algunos remedios de la política criminal española», *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 16, 2012, pp. 31-54, <https://doi.org/10.5354/rej.v0i16.29492>.

³ En alusión, un tanto informal, a la “irritabilidad” del sentimiento jurídico manifestada por Jhering (aunque influido por los términos empleados por SILVA SÁNCHEZ). JHERING, *La lucha por el Derecho*, Dykinson, 2018, p. 72; SILVA SÁNCHEZ, «Prevención del delito y reducción de la violencia», *Diario La Ley*, n.º 7160, 2009, pp. 1-16.

intentará contribuir a la defensa de la expansión del régimen abierto en el sistema penitenciario español, adoptando para ello una perspectiva principalmente económica. El objetivo no es contraponer estos comentarios al amplio elenco de motivos jurídicos, político-criminales, criminológicos y deontológicos que respaldarían semejante programa, sino complementarlos. Como se tratará de demostrar, siquiera del modo esbozado y provisional que permite un trabajo de estas características, la eficiencia no está reñida con la eficacia rehabilitadora, la integridad ético-jurídica o la seguridad colectiva. Al contrario, buscar un mejor uso de los recursos públicos puede ser la mejor manera de satisfacer los principales intereses en juego.

2. Notas sobre la argumentación económica en materia penal

Cuando se trata de asuntos penales, no es frecuente que el discurso académico se prodigue demasiado en comentarios de carácter económico, al menos en el contexto español. Trivializando un tanto, la primera impresión es que discutir de dinero, como en otras situaciones, resulta de mal gusto. No es propósito de este estudio indagar en los motivos por los que las cuestiones económicas suelen ser soslayadas, aunque la literatura ha sugerido varias interpretaciones: el enfoque tradicional de las ciencias penales de raigambre continental⁴ ha sido primordialmente jurídico, tanto por la metodología empleada como por la procedencia disciplinaria de quienes lo llevan mayoritariamente a cabo. Además, podría decirse que el abordaje jurídico de las cuestiones penales y penitenciarias ha enfrentado problemas de suficiente envergadura como para dirigir su atención a otro tipo de consideraciones. Por otro lado, la difusión mucho mayor del Análisis Económico del Derecho observable en los sistemas anglosajones y, particularmente, en EEUU, podría haber complicado las cosas, pues el ascenso de la corriente de trabajos de *Law and Economics*⁵ se entrelaza con el pensamiento económico de la Escuela de Chicago a partir de la década de 1960⁶ y la posterior hegemonía de la *doxa* neoliberal. La importancia del discurso económico en el giro a la derecha de la política institucional en las décadas venideras parece haber encadenado (como, por otra parte, sucede con frecuencia) metodología e ideología, a veces con la contribución de autores destacados como Gary BECKER⁷, “padre” de la vertiente penal del

⁴ En su trabajo de referencia sobre el Análisis Económico del Derecho, ORTIZ DE URBINA concreta un poco más, y ubica el origen del escepticismo en la fría acogida de este tipo de enfoques por la doctrina alemana y su «secular aversión a todo lo que tenga que ver, aun de manera vaga, con la racionalidad instrumental y el consecuencialismo», v. ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Análisis económico del derecho y política criminal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 2 Extra, 2004, p. 66. La inapelable influencia de los autores alemanes en las culturas jurídicas de nuestro entorno puede haber frenado la difusión de este tipo de enfoques, según sugiere también GOLDMAN, «Análisis Económico del Derecho penal y Derecho penal liberal: confluencias y bifurcaciones», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 38, n.º 104, 2017, p. 15, <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.02>.

⁵ Cuyo pistoletazo de salida suele atribuirse a los trabajos: CALABRESI, «Some Thoughts on Risk Distributions and the Law of Torts», *Yale Law Journal* 70, n.º 4, 1961, pp. 449-553; COASE, «The Problem of Social Costs», *Journal of Law and Economics*, n.º 3, 1960, pp. 1-44.

⁶ CASTRO LIÑARES, «Análisis económico del Derecho penal: un concepto recurrente», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 32, 2019, p. 7.

⁷ Quien, sobre la inclinación de los economistas al conservadurismo, diría «es cierto que los economistas son generalmente más conservadores que otros, y los motivos son muy simples. La comprensión de cómo funcionan los mercados y cómo eligen los individuos orienta hacia la creencia de que un sistema descentralizado suele funcionar mejor que uno centralizado, ya provenga del gobierno o de alguna otra fuente. Así, esta asociación del enfoque *Law and Economics* con una postura «conservadora» o de gobierno más pequeño no es una casualidad derivada de los economistas específicos que se han sentido atraídos por la corriente *Law and Economics*, sino que es el resultado de introducir la economía en cualquier disciplina» (traducción propia), cit. en DIBADJ, «Beyond Facile Assumptions and Radical Assertions: A Case for Critical Legal Economics», SSRN Scholarly Paper, Rochester, NY, 27 de julio de 2004, n.º 69, <https://papers.ssrn.com/abstract=569584>.

Análisis Económico del Derecho⁸.

Quizás por estos motivos, se intuye la sospecha de que, cuando se trata de la justicia penal, cualquier comentario económico será la antesala de los recortes: recortes en justicia, recortes en derechos, recortes en ejecución penitenciaria... La cuestión parece impregnada por el temor a abrir la puerta a indeseables vicios del economicismo penal, como la *penalidad neoliberal*⁹ y la *austeridad punitiva*¹⁰.

Esto no es del todo inesperado, en la medida en que las cuestiones económicas y las jurídicas propician razonamientos que, con frecuencia, podrían parecer antitéticos o, como mínimo, hallarse en tensión. Por un lado, tenemos el lenguaje de los derechos, que se expresa en términos de deber ser, y que frecuentemente se presenta con vocación expansiva. Por otro lado, en cambio,

⁸ Fruto de su artículo BECKER, «Crime and Punishment: An Economic Approach», *Journal of Political Economy* 76, n.º 2, 1968, pp. 169-217.

⁹ La penalidad neoliberal ha sido caracterizada (parafraseando a HARCOURT) como aquella forma de ejercer el poder punitivo sobre aquellos casos límite que se sitúan al margen del orden “natural” regido por las leyes del mercado, v. HARCOURT, «Neoliberal Penality: A Brief Genealogy», *John M. Olin Program in Law and Economics Working Paper*, n.º 472, 2009, p. 2. Así, expresa la hegemonía de cierto tipo de racionalidad económica en la gestión del castigo, que combina la retirada del ala asistencial del Estado y el endurecimiento correlativo del ala punitiva. La bibliografía resulta inabarcable, con intervención central de autores como WACQUANT, el propio HARCOURT, o HARVEY entre muchos otros. Para profundizar en aquello que aquí no puede ser examinado me permito remitir a la lectura de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Neoliberalismo y castigo*, Bellaterra, 2021.

¹⁰ Término que podríamos emplear para referirnos a todos aquellos casos, que encontramos ocasionalmente en la historia penitenciaria, en los que los recortes económicos han funcionado como mecanismo más o menos directo de castigo. Podemos verlo en la base misma del principio de *less eligibility*, y, más generalmente, en todos aquellos casos en los que se ha pensado el castigo penal desde la óptica de las privaciones impuestas a los reclusos (ya sea por la dieta, por las condiciones insalubres, el hacinamiento, etc.). Quizás con mayor precisión, podríamos hablar de “austeridad punitiva” para referirnos a métodos y técnicas en los que la estrechez económica se encuentra preordenada al castigo, o conlleva un componente afflictivo importante. Seguramente uno de los ejemplos más conocidos de la literatura histórica recogiendo males de este tipo sea el de HOWARD, *The State of the Prisons in England and Wales: With Preliminary Observations, and an Account of Some Foreign Prisons*, William Eyres, 1777. En la actualidad es más difícil encontrar ejemplos tan extravagantes debido al sometimiento de la gestión penitenciaria a estándares internacionales que buscan garantizar que la privación de libertad se encuentre siempre por encima de unos mínimos (destacadamente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o “Reglas Mandela”). Sin embargo, superado este umbral, la lógica según la cual la austeridad incrementa la punitividad (y, viceversa, los recortes se justifican sobre la base del castigo) no desaparece necesariamente: puede subsistir por encima o en torno a dicho umbral. Por ejemplo, no es inusual la observación de que las reclusas experimentan el encarcelamiento en condiciones más duras que sus homólogos masculinos, con menor acceso a los distintos recursos penitenciarios y extrapenitenciarios (actividades de tratamiento, trabajo...). Esto se achaca, las más de las veces, a su condición de minoría en la demografía penitenciaria, algo que tiene una clara connotación económica y que, sin embargo, no deja de desembocar en un plus de dureza para las presas. Con mayor detalle del que aquí se podría, v. CEREZO, «Women in Prison in Spain: The Implementation of Bangkok Rules to the Spanish Prison Legislation», *European Journal on Criminal Policy and Research* 23, n.º 2, 2017, pp. 133-51, <https://doi.org/10.1007/s10610-016-9323-0>; JUANATEY DORADO, «Delincuencia y población penitenciaria femenina: situación actual de las mujeres en prisión en España», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20, n.º 10, 2018, pp. 1-32; PECORELLA, «Las mujeres en la Cárcel. Una investigación empírica entre las mujeres internas en la II casa de reclusión de Milano-Bollate», *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, n.º 3, 2018, pp. 1-24. Similamente, para el Reino Unido, la Howard League for Penal Reform se lamentaba recientemente de los efectos perniciosos de una respuesta carcelaria no adaptada a las mujeres: THE HOWARD LEAGUE, «Our One-Size-Fits-All Approach to Prison Is Failing Women and Girls», accedido 6 de mayo de 2025, <https://howardleague.org/blog/our-one-size-fits-all-approach/>. Sin perjuicio de todo lo anterior, también encontramos casos llamativos, como las medidas conocidas como “pay-to-stay”, que permiten reclamar a las personas encarceladas el coste de su propia reclusión. Este tipo de sistemas se encuentran vigentes en diversos Estados de los EEUU y prolongan el efecto afflictivo de la pena mediante la deuda. Sobre el particular, puede consultarse: MCCLURE, «Get out of Jail Free? A Survey of Pay-to-Stay Statutes through a Constitutional Lens Comments», *Estate Planning & Community Property Law Journal* 16, n.º 1, 2024, pp. 219-64.

tenemos el discurso económico, que plantea la discusión en términos de ser (o de poder ser)¹¹ y, como tal, se pronuncia sobre la viabilidad de los planes, sean buenos o malos. Pero estas dos líneas argumentativas tienen fuerzas retóricas desiguales y, quizás por ese motivo, parece que se teme que prospere la idea de que lo debido no es posible¹². Como señala GOLDMAN, «el análisis económico se nos aparece como una herramienta que deshumaniza el Derecho penal y lo convierte en una mera matemática de la violencia, que lleva implícita además una lógica difícil de compatibilizar con el respeto a los derechos humanos y los principios clásicos del Derecho penal»¹³.

Sin embargo, esta conclusión no deriva de una necesidad lógica¹⁴, pues no está claro que el enfoque económico deba siempre cortar las alas al discurso jurídico, o inclinar las instituciones penales hacia una suerte de severidad avara. Quizás baste con pensar en aquellos casos en que unas breves consideraciones de este tipo habrían ayudado a frenar ambiciones punitivas¹⁵, como ilustra el progresivo disgusto estadounidense con el mastodonte penitenciario que han alimentado durante décadas y en el que los argumentos económicos se están empleando en un sentido antipunitivo¹⁶. Por otro lado, diagnósticos como el de WACQUANT sugieren que la contracción de lo público en el ámbito asistencial exige una expansión punitiva para controlar

¹¹ No se entienda esta caracterización en un sentido excesivamente radical, sino más como un recurso didáctico. A pesar de las querencias de cierta rama de la economía por los análisis fuertemente abstractos y matemáticos, no es inusual encontrar voces que sitúan a la disciplina dentro del ramo de las ciencias sociales, con idénticas pretensiones a la hora de describir la realidad, y similar exposición a la influencia de la ideología, los valores, etc. Sin ir más lejos, y no sin cierto humor, según PIKETTY «la disciplina económica no ha superado todavía su pasión infantil por las matemáticas y por las especulaciones puramente teóricas, y a menudo extremadamente ideológicas (...) La verdad es que la economía jamás habría debido intentar distanciarse del resto de disciplinas de las ciencias sociales, pues solo en el seno de estas puede desarrollarse. Sabemos demasiado poco en ciencias sociales como para dividirnos tantamente de ese modo», PIKETTY, *El capital en el siglo XXI*, RBA, 2015, pp. 53-54. Similarmente, MILANOVIC, *Miradas sobre la desigualdad*, Taurus, 2024, pp. 292-93.

¹² Una impresión similar se extrae del diagnóstico efectuado por ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Análisis económico y delito: lo que hay y lo que puede haber», *Economía Industrial*, n.º 398, 2015, pp. 55-64.

¹³ GOLDMAN, «Análisis Económico del Derecho penal y Derecho penal liberal», 15.

¹⁴ BRANDARIZ GARCÍA, *El Gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política criminal contemporánea*, Dykinson, 2014, p. 181; CASTRO LIÑARES, «Análisis económico del Derecho penal», p. 22; GOLDMAN, «Análisis Económico del Derecho penal y Derecho penal liberal», p. 15; ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Análisis económico del derecho y política criminal», p. 58.

¹⁵ Nuestro propio historial legislativo arroja ejemplos en este sentido ocasionalmente. Por ejemplo, a propósito de las abortadas intenciones de introducir la custodia de seguridad y ampliar el alcance de la medida de libertad vigilada en nuestro ordenamiento jurídico, apuntaba Díez Ripollés que, probablemente, el factor decisivo detrás del abandono de estos planes fuera esencialmente económico, *v. LASCURAÍN SÁNCHEZ/DÍEZ RIPOLLÉS/GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ*, «Identificación de las necesidades del proceso legislativo penal desde la óptica académica. Especial consideración del papel de los servicios de apoyo parlamentario», en *La elaboración de las leyes penales en España*, BECERRA MUÑOZ/RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ (eds.), Tirant Lo Blanch, 2021, p. 27.

¹⁶ Un retrato del apogeo penal del “encarcelamiento masivo”, en castellano, puede encontrarse en FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, «Sobre los peligros del punitivismo: El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados Unidos», *InDret. Revista para el análisis del Derecho* 3, 2013. Más recientemente, y de extraordinario interés, son los informes de la Prison Policy Initiative: WAGNER/RABUY, «Following the Money of Mass Incarceration», Prison Policy Initiative, 2017, <https://www.prisonpolicy.org/reports/money.html>; WAGNER/SAWYER, «Mass Incarceration: The Whole Pie 2025», Prison Policy Initiative, 2025, <https://www.prisonpolicy.org/reports/pie2025.html>. Analizando la progresiva contracción del sistema penal en EEUU, Aviram considera que es posible pensar estos cambios dentro del contexto de la Gran Recesión de 2008, y señala que buena parte de las reformas se han justificado explícitamente en términos de reducción de costes, *vid. AVIRAM*, «Are We Still Cheap on Crime? Austerity, Punitivism, and Common Sense in the Trump/Sessions/Barr Era», *Hastings Journal of Crime and Punishment* 1, n.º 1, 2020, p. 6. Dando cuenta de esta línea de investigación, de especial interés es la consulta de BRANDARIZ GARCÍA/GONZÁLEZ SÁNCHEZ, «Crisis, delincuencia y penalidad», *InDret* 2020, n.º 2, 2020, pp. 432-53.

sus efectos sociales¹⁷. O, dicho de otro modo, lo característico del rigor penal que ha podido observarse en el pasado reciente es que *exime* a las instituciones penales de la lógica economicista que impera para el resto de la vida social¹⁸, permitiendo que prospere un modelo de castigo característicamente antieconómico.

Además, a la hora de discutir sobre cuestiones penitenciarias, desatender a las contribuciones que pudieran efectuarse desde un punto de vista económico resulta algo extraño, considerando la propia historia de la prisión. En este sentido, no es preciso invocar las pretéritas utopías de cárcel-manufactura para recalcar la importancia de la economía para el desarrollo del universo penitenciario¹⁹. La historia del penitenciarismo español en particular, ha sido, durante mucho tiempo, la historia de grandes proyectos abandonados o desfigurados por la falta de recursos²⁰. No obstante, la idea no es sostener una suerte de determinismo económico según el cual la evolución de las instituciones penitenciarias pueda leerse sin más como un subproducto de la historia económica de un país²¹. El planteamiento es, más bien, que las consideraciones económicas son una parte central del debate sobre las políticas públicas, también de las penitenciarias, y que pueden arrojar ideas interesantes dadas las circunstancias propicias²².

¹⁷ V.gr. WACQUANT, *Castigar a los pobres: El gobierno neoliberal de la inseguridad social*, Gedisa, 2010, pp. 100 y ss. Véase también GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Neoliberalismo y castigo*, p. 45.

¹⁸ O, de un modo más matizado, evita evaluar el aparato punitivo en su conjunto desde una óptica económica (nivel “macro”), aunque puedan introducirse mecanismos que buscan la gestión eficiente de las instituciones (nivel “micro”). De este modo, tanto el gerencialismo como el actuarialismo pueden vincularse (aunque seguramente no reducirse) a una búsqueda de la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Los instrumentos de valoración del riesgo en particular permiten (o deberían permitir) una mayor agilidad y precisión en la toma de decisiones penitenciarias, pero también un mejor acompañamiento de la intensidad de la supervisión a las necesidades específicas de cada interno. En suma, optimizar el funcionamiento de la maquinaria penitenciaria limitando los espacios habitados por procesos “ineficientes”. Sobre estas cuestiones, por todos, BRANDARIZ GARCÍA, *El Gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política criminal contemporánea*, pp. 116 y ss.

¹⁹ Con todo, no sobra la remisión a las obras de referencia en la materia: MELOSSI/PAVARINI, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Siglo XXI, 1980; RUSCHE/KIRCHHEIMER, *Pena y estructura social*, Temis, 2004. Otro ejemplo de la influencia de la economía sobre la implementación de los proyectos penitenciarios a lo largo de la historia se encuentra, por ejemplo en las críticas a la onerosidad del sistema celular y, relacionado con esto, la adopción del modelo auburniano en detrimento del filadélfico en la mayor parte del territorio estadounidense hacia la mitad del siglo XIX, v. RUBIN, «History of the Prison», en *The Handbook of Social Control*, John Wiley & Sons, Ltd., 2018, p. 285, <https://doi.org/10.1002/9781119372394.ch20>.

²⁰ Véase, por ejemplo, FRAILE, *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Ediciones del Serbal, 1987, p. 191.

²¹ Esta es una hipótesis que requeriría sin duda de importantes matices, a la vista de la parte relativamente pequeña que supone el gasto penitenciario dentro de los presupuestos generales del Estado (algo más de un 0,20% tomando como referencia los últimos años).

²² Aunque no nos detendremos en el particular, un buen ejemplo del alineamiento de la reflexión económica con las circunstancias propicias se encuentra ya en dos de los autores más importantes del Derecho penal moderno, a saber, Beccaria y Bentham. Brevemente, es bien conocido el papel de la lógica económica en la obra de Beccaria, para quien un sistema penal moderno no es sino un sistema eficiente de administración del castigo, orientado a maximizar la prevención del delito minimizando tanto como fuera posible el daño causado a los penados. Bentham, por su parte, encuentra en el *homo economicus* un asidero para pensar la disuasión del delito como resultado de una combinación de certeza y severidad de las penas. Observados al trasluz de sus respectivos contextos, ambos autores ejemplifican un movimiento hacia la moderación punitiva basado en la racionalización de su método. La racionalidad económica del utilitarismo servía, en este caso, como arriete frente a la cruel ineficiencia del Antiguo Régimen. GOLDMAN, «Análisis Económico del Derecho penal y Derecho penal liberal», pp. 14-15; HARCOURT, «Neoliberal Penalty: A Brief Genealogy», pp. 7-10; MORRISON, *Theoretical Criminology: from modernity to post-modernism*, Cavendish, 1997, pp. 72-76; ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Análisis económico del derecho y política criminal», p. 49.

En las líneas que siguen no se pretende llevar a cabo un análisis exhaustivo, pero sí plantear una serie de hipótesis y vías de análisis, acompañadas por una primera aproximación a las posibilidades de construir una argumentación que, desde una óptica principalmente económica, refuerce el cuerpo de doctrina que viene defendiendo la necesidad de ampliar el uso del régimen abierto.

3. El sistema penitenciario en algunos indicadores

3.1. Los penados, sus delitos y condenas

Hechos los indispensables comentarios preliminares, es necesario abordar un retrato sucinto del sistema penitenciario español. Esto podría hacerse desde múltiples perspectivas, pero a los efectos de este trabajo interesa principalmente plasmar una mínima composición de lugar basada en la información estadística disponible. Las cuestiones de Derecho penitenciario, aunque indispensables para un estudio más en profundidad, serán destacadas puntuamente cuando la discusión las requiera.

Por otro lado, es bien sabido que el sistema penitenciario español presenta algunas complejidades en términos de análisis de datos, entre ellas, la existencia de Comunidades Autónomas con competencias transferidas. A este reparto competencial le acompañan con frecuencia diferencias prácticas que hacen que sea difícil aventurar, por ejemplo, hasta qué punto las observaciones efectuadas en el marco del sistema penitenciario de Cataluña, o del País Vasco, son extrapolables al sistema penitenciario de la Administración General del Estado (AGE). En este sentido, aquí se ha optado por hacer uso de estadísticas referidas a la AGE (salvo referencia en contrario) principalmente por motivos utilitarios²³.

Tomando como base las cifras a 31 de diciembre de 2023²⁴, el recuento de reclusos a nivel nacional alcanzaba las 47.083 personas (AGE), cifras que confirman la tendencia decreciente que viene experimentando la población penitenciaria en estos tres últimos lustros (si bien con un repunte desde 2021 en adelante)²⁵. Si dejamos de contar a los reclusos preventivos y la pequeña parte de medidas de seguridad, tenemos que 37.894 personas se encontraban cumpliendo condena al cierre del año 2023. Por lo que hace a las tipologías delictivas más habituales, los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (37,31%) y los delitos contra la salud pública (17%) son las categorías más representadas y, si incluimos la violencia de género (11,56%), habríamos dado

²³ Sin perjuicio de ulteriores precisiones, la mayoría de la información procede de los Informes Generales que anualmente publica la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, así como de los Anuarios Estadísticos que el Ministerio de Interior publica en formato explotable. Puntualmente, también se ha acudido a los informes estadísticos elaborados por el Consejo de Europa (SPACE I y II) en busca de información complementaria. Debe señalarse desde este primer momento que existen divergencias (generalmente, menores) entre las cifras proporcionadas por una u otra fuente. Se tratará de indicar esto cuando pueda condicionar la interpretación de los datos. Finalmente, los estudios académicos citados no siguen necesariamente estas mismas restricciones de ámbito por lo que las observaciones derivadas de aquellos han de entenderse como orientativas.

²⁴ El análisis se detiene en esta anualidad con el fin de poder comparar entre las distintas fuentes estadísticas, aun de manera imperfecta.

²⁵ Como observan también otros autores, v.gr. BRANDARIZ GARCÍA, «Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal», *Boletín Criminológico*, n.º 226, 2024, p. 6; CID MOLINÉ, «El futuro de la prisión en España», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 18, 2020, p. 7.

cuenta de los dos tercios de los reclusos²⁶. Como resulta habitual, las mujeres representan una minoría de la población penada (un 7,41%).

Desde el punto de vista penológico, podemos añadir a lo anterior que la mayoría de los reclusos se encuentran cumpliendo condenas de menor duración. Si atendemos a las estadísticas penitenciarias observamos que los reclusos con condenas inferiores a los tres años representan un 31,48 %, o 11.911 personas de acuerdo con el Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para el año 2023²⁷. La cuestión es un poco más confusa a partir de ahí, debido a las horquillas temporales empleadas:

Tabla I. Población penitenciaria AGE según duración de condena

	3m/3a	3a/8a	8a/15a	15a/20a	más de 20a	n/c	TOTAL
Núm.	11.911	14.635	7.047	2.204	1.666	372	37.835
%	31,48	38,68	18,63	5,83	4,40	0,98	100,00

Fuente: *Informe General de la Administración Penitenciaria 2023, porcentajes añadidos*.

Como se observa en la tabla anterior, los intervalos escogidos no parecen responder a un criterio concreto, abarcando lapsos distintos que no tienen vinculación aparente con criterios habitualmente utilizados. Esto es especialmente problemático en la columna segunda, que aglomera a algo menos del 40% de los penados en una categoría que puede ser sustancialmente dispar fenomenológicamente, a la vista de las penas. Es de lamentar, en este sentido, no haber optado por situar el umbral en los 5 años, por coherencia con la distinción entre delitos menos graves y graves establecida en el artículo 33 del Código Penal. Esta elección se hubiera acomodado también, por ejemplo, al periodo de seguridad del art. 36.2 CP o, más centralmente a efectos de este trabajo, al escogido en el Protocolo de Ingreso Directo en Medio Abierto de la Instrucción 6/2020 DGIP, de la que luego hablaremos.

De todos modos, esta dificultad puede ser colmada acudiendo a las estadísticas del informe SPACE I, que permiten un desglose algo más preciso. Aunque es cierto que los números absolutos no coinciden exactamente con las cifras del Ministerio o la SGIP, no parece aventurado suponer que los órdenes de magnitud reflejados en el informe SPACE I del Consejo de Europa para 2023 sean razonablemente representativos, dado que son las propias administraciones penitenciarias quienes suministran la información. Si esto es así, entonces tenemos que un 52,4% de los penados estarían cumpliendo condenas de menos de 5 años (o lo que es lo mismo, 19.825 personas si trasladamos esta proporción a las cifras de la tabla anterior).

Es posible apreciar, por tanto, que aproximadamente la mitad de los penados es reconducible a una criminalidad de severidad leve a moderada, tanto atendiendo a la duración de la condena que han de cumplir como, a nivel cualitativo, por las tipologías delictivas predominantes. Si

²⁶ Datos del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior. Otras categorías delictivas adicionales, en orden descendente de representación penitenciaria, son los penados por delitos contra la libertad sexual (8,73%), de homicidio y sus formas (6,87%), y lesiones (4,33%). Cabe recordar en este punto que las estadísticas penitenciarias son una medida cuya interpretación no es necesariamente inmediata, notablemente por el efecto de sobrerepresentación que acusan las condenas de mayor duración en virtud, precisamente, de su efecto de acumulación de internos a lo largo del tiempo. Las penas cortas miden más adecuadamente los flujos de entradas y salidas, mientras que los delitos graves tienden al “enquistamiento” (a la acumulación de internos a lo largo del tiempo).

²⁷ Estas cifras son de 31 de diciembre del 2022, según indica el Informe General 2023 (p.30).

consideramos, además, el efecto de sobrerrepresentación de las condenas más largas en la población penitenciaria²⁸, podemos incluso imaginar que el peso de los delitos de menor gravedad sea mayor en cada cohorte de reclusos. O dicho de otra manera, que el perfil de los condenados a pena de prisión durante una anualidad cualquiera será más leve de lo que sugieren las cifras de población penitenciaria, donde los condenados a penas largas representan una parte mayor del todo. En suma, incluso la criminalidad que acaba cumpliendo una pena de prisión (que ya tiene cierto carácter excepcional respecto del total de condenados, a quienes se suele responder con sanciones no privativas de libertad)²⁹ es relativamente leve y cotidiana, a gran distancia de los monstruos que habitan el imaginario colectivo³⁰.

3.2. La distribución en grados de tratamiento

Finalmente, y de mayor interés para la discusión que sigue, tenemos la distribución de la población penada según su clasificación de acuerdo con el sistema de grados. En este punto, es preciso recordar que el marco normativo previsto para la clasificación de los penados en grados de tratamiento es marcadamente abierto y flexible. Tanto es así que, en ocasiones, se ha subrayado la relativa frugalidad con la que la normativa penitenciaria ha deslindado los distintos grados entre sí³¹. El espíritu general, no obstante, podría entenderse expresado en el artículo 72.3 de la LOGP, cuando establece que “siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior (...) sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden”. Y el apartado siguiente

²⁸ Simplificando mucho, si tuviésemos una persona al año condenada a diez años de privación de libertad, al décimo año habríamos acumulado a diez de estas personas en la estadística penitenciaria. En cambio, para obtener el mismo resultado con condenados a un año de prisión necesitaríamos que cada año entrasen diez, de modo que los ingresos compensasen las excarcelaciones. Esto hace que, al décimo año, nuestro stock penitenciario nos mostraría diez condenados de larga duración y diez condenados a un año, pero en el primer grupo “heredamos” nueve condenados de otros años más uno de nuevo ingreso mientras que, en el segundo grupo, los diez son recién llegados. Esto hace que, para la cohorte de ese año, la relación entre condenas cortas y largas sea de diez a uno mientras que, en el recuento a finales de año, ambos colectivos aglutinarán el mismo número de internos.

²⁹ BLAY GIL/VARONA GÓMEZ, «El castigo en la España del siglo XXI. Cartografiando el iceberg de la penalidad», *Política criminal* 16, n.º 31, 2021, pp. 115-45, <https://doi.org/10.4067/s0718-33992021000100115>. CID, «El futuro de las alternativas a la prisión en España», *InDret*, n.º 1.2025, 2025, p. 274, <https://doi.org/10.31009/InDret.2025.i1.08.>; GUARDIOLA GARCÍA, «Las penas comunitarias en el sistema español: sobre las ‘alternativas a la prisión’», *RECPC 26-04*, 2024.

³⁰ La obviedad de la observación no la hace menos importante, puesto que evidencia para qué hacemos uso del instrumento más afflictivo del castigo estatal, al menos la mitad de las veces. El diagnóstico de este epígrafe se refuerza todavía más si cabe si lo complementamos con las cifras del INE para 2023 sobre la duración de las penas de prisión impuestas, pues tenemos que, de un total de 143.777 penas, solamente 1.886 (1,31%) han sido de más de 5 años, y que la abrumadora mayoría de casos (133.052, o un 92,54%) se sitúa en la franja de 0 a 2 años. Coherentemente, las familias delictivas más frecuentes (contra el patrimonio y el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, lesiones y contra la Administración de Justicia), que representan conjuntamente un 75% del total, se mueven también abrumadoramente en la franja de 0 a 2 años.

³¹ Señala NISTAL BURÓN que, en esta tarea, “no se establecen, sin embargo, criterios materiales concretos, sino variables de muy genérica enunciación, que dejan a la Administración Penitenciaria un amplio margen de valoración para determinar en cada caso y circunstancia el grado de clasificación que mejor se ajuste al penado”, *vid.* NISTAL BURÓN, *Normativa penitenciaria comentada y concordada con jurisprudencia*, Bosch, 2022, p. 282. En la misma dirección, por ejemplo, CASTRO LIÑARES, «Ejecución penitenciaria y riesgo: los instrumentos de valoración y gestión del riesgo en el modelo de penalidad español», Universidade da Coruña, 2019, pp. 130-33; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 5^a, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 221. Esto ofrece pistas interesantes sobre hacia dónde deberían dirigirse los esfuerzos de reforma del sistema penitenciario, si ambicionan producir efectos. Algo similar sugiere, más en general, GÜERRI, «La reforma penitenciaria será con los funcionarios o no será. Acerca de la necesidad de contar con el personal para lograr el cambio en la institución penitenciaria», *Papers. Revista de Sociología* 104, n.º 3, 2019, p. 558, <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2637>.

apostilla: “En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”. Coherenteamente con el principio de individualización científica y con el mandato de resocialización constitucionalmente consagrado, la clasificación penitenciaria queda preordenada a la apertura, de manera que ningún recluso esté en ningún momento sometido a condiciones de vida más restrictivas que aquellas para las que se encuentre adaptado. Sin perjuicio de las oportunas precisiones que matizan esta idea, que luego mencionaremos, valga de momento como composición de lugar.

Tabla II.

Grado de tratamiento penitenciario	Administración General del Estado			
	Hombres	Mujeres	Total	%
Primer grado	390	17	407	1,07
Segundo grado	26.799	1.717	28.516	75,25
Tercer grado	5.836	885	6.721	17,74
Sin clasificar	2.059	191	2.250	5,94
Total	35.084	2.810	37.894	100,00

Fuente: *Anuario Estadístico Ministerio del Interior, 2023*

En la tabla anterior podemos ver cómo el sistema penitenciario responde a un modelo que podríamos considerar claramente carcelario, con un 72,25 % de los penados cumpliendo bajo el régimen ordinario que, en el proceso, hace honor a su nombre³². Pero si hablamos de la centralidad de la institución cerrada como pieza fundamental del sistema penitenciario, no podemos olvidar tampoco a los penados en primer grado (un 1,07 %) y, de manera más relevante, el 5,94 % de penados a espera de clasificación, que ingresan por defecto en las instituciones cerradas (art. 74.2 RP). En conjunto, por tanto, tenemos que la prisión acoge al 82,26 % de los penados, de forma transitoria o con visos de permanencia. Esto no tiene en consideración el volumen de población preventiva, a pesar de su influencia histórica en la demografía penitenciaria³³, y sin perjuicio de que a los preventivos les haya correspondido tradicionalmente una versión empobrecida del régimen ordinario³⁴.

En relación con la proporción de penados que se encuentra cumpliendo condena en condiciones de semilibertad, vemos que en 2023 se aprecia una contracción en términos porcentuales

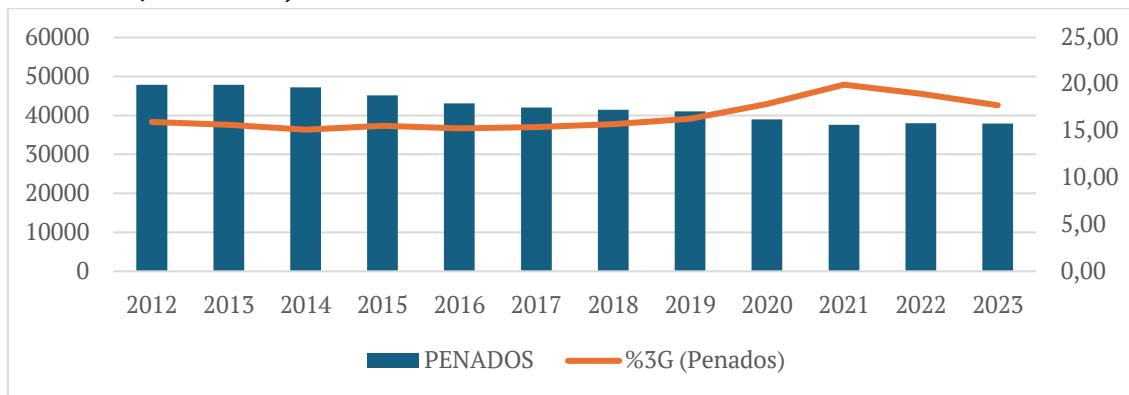
³² CASTRO LIÑARES, «Ejecución penitenciaria y riesgo», p. 132.

³³ CID, «El futuro de las alternativas a la prisión en España», p. 274.

³⁴ Sobre ello, comentan LACAL/SOLAR: “Al no estar clasificados en grado, los internos preventivos no disfrutan de los permisos ordinarios ni de las restantes salidas que forman parte del tratamiento. Aspecto que convierte el régimen de vida de los internos preventivos en un régimen ordinario endurecido. Aspecto que no deja de ser paradójico, pues se aplica un régimen más gravoso a quienes aún no han sido declarados culpables”, v. LACAL CUENCA/ SOLAR CALVO, «El régimen abierto como régimen ordinario», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 34, 2020, p. 7. Esto no conduce necesariamente a un tiempo de espera completamente vacío de contenido, pues, con carácter voluntario, los internos pueden participar en actividades de diversa naturaleza que, de ser finalmente condenados, podrán ser tenidas en cuenta a efectos de valorar su evolución penitenciaria, *vid. CERVELLÓ DONDERIS, Derecho Penitenciario*, pp. 234-35; JUANATEY DORADO, *Manual de Derecho penitenciario*, 3^a, Iustel, 2016, p. 135; NISTAL BURÓN, *Normativa penitenciaria comentada y concordada con jurisprudencia*, p. 223. No obstante, la importancia de instrumentos como los permisos para la consolidación de la progresión penitenciaria permiten imaginar que, en igualdad de condiciones, un penado que haya pasado parte de su condena en prisión preventiva (en lugar de ingresar directamente tras la condena) pueda pasar más tiempo de su condena en reclusión, al demorarse el inicio de la llamada “cadena permisiva”.

respecto del periodo 2020-2022³⁵, aunque siguen siendo mejores tasas que los años centrales de la década de los años '10. Y aunque en términos absolutos la cifra de penados en tercer grado no haya variado mucho, su peso relativo ha aumentado (un poco) en un periodo de decrecimiento penitenciario, como muestra el siguiente gráfico:

Gráfico I. Número de penados y porcentaje de terceros grados (Administración General del Estado, 2012-2023)



Fuente: Elaboración propia sobre la base de las cifras del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior. Las columnas representan la cifra de penados en números absolutos (eje izquierdo) mientras que la línea muestra el porcentaje de penados en tercer grado (eje derecho).

A la vista de ello, podría resultar sorprendente, de un primer vistazo, el contraste con el mencionado tono aperturista de la normativa. En términos generales, el acceso al tercer grado puede suceder tanto por progresión durante el cumplimiento de la pena, como directamente en la primera clasificación. Esto suele implicar el ingreso en un centro penitenciario ordinario durante el tiempo mínimo indispensable para tomar la primera decisión clasificatoria, si bien en algunos supuestos se viene promoviendo que el ingreso se realice directamente en un centro de régimen abierto, como ahora veremos. En este sentido, el único criterio indispensable para acceder a medio abierto es la capacidad del interno para vivir en semilibertad (102.4 RP), habida cuenta de sus características personales, familiares, sociales y penológicas (63 LOGP y 102.2 RP). Incluso valorando que el Reglamento Penitenciario pudiera considerar el ingreso inmediato al tercer grado como un “caso especial” (a la vista del art. 104.3 RP), tampoco lo condiciona en un sentido fuerte, más allá de la exigencia de que haya pasado el tiempo de estudio apropiado para poder tomar una decisión sobre el cumplimiento en semilibertad³⁶.

³⁵ Hay que tener en cuenta, no obstante, el efecto de la transferencia de competencias penitenciarias al País Vasco, tras la entrada en vigor del Real Decreto 474/2021 de 29 de junio, y que determina el recuento separado a partir del ejercicio 2021. A propósito del comentario efectuado en el cuerpo del texto, que no incorpora las cifras del País Vasco, hay que tener en cuenta dos implicaciones: por una parte, el pequeño descenso en la población penitenciaria en 2021 es sustancialmente artificial, quedando neutralizado si se suman los reclusos del País Vasco. Correlativamente, el ligero repunte de 2022 y 2023 pierde algo de su intensidad, por idénticos motivos. Por otra parte, esto empeora también levemente la proporción de terceros grados a nivel de la AGE, pues en el sistema vasco representaban un notabilísimo 33,08% de los penados a 31 de diciembre de 2023.

³⁶ Algo que suele perjudicar particularmente a los condenados a penas cortas, cuya pena se inicia y cumple sin que la maquinaria penitenciaria haya podido tomar una decisión de clasificación y/o progresión. CAPDEVILA CAPDEVILA, «La libertad condicional en Cataluña», Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, 2014, p. 307; IBÁÑEZ I ROIG, «Progresar hacia el régimen abierto: la visión de los profesionales», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 17, 2019, p. 5, <https://doi.org/10.46381/reic.v17i.155>; LACAL CUENCA/SOLAR CALVO, «Modalidades versus fases en el estudio del régimen abierto», *Diario LA LEY*, 9 de diciembre de 2024, pp. 15-16; MARTÍ/LARRAURI, «Una defensa de la clasificación inicial de las penas cortas en régimen abierto», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 18, 2020, p. 19.

Ahora bien, no es menos cierto que esta regla general tiene una serie de contrapesos que limitan un tanto su ámbito de aplicación. En primer lugar, que no sea de aplicación el llamado periodo de seguridad (art. 36 CP), que obligaría al cumplimiento de la mitad de la condena como mínimo antes de acceder al tercer grado; en segundo lugar, el penado debe haber satisfecho el requisito de la responsabilidad civil (art. 72.5 LOGP) y, adicionalmente, en casos de terrorismo y organizaciones criminales, haber cumplido con la doble exigencia de haber abandonado los fines y medios de la organización de que se trate y haber colaborado activamente con las autoridades (art. 72.6 LOGP). Ciertamente, el marco normativo también contiene disposiciones con vocación de facilitar el acceso a la semilibertad en supuestos particulares, como cuando el interno esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables o tenga setenta años o más (art. 36.4 CP), si bien esta cláusula humanitaria tiene un carácter notoriamente excepcional. De todos modos, considerando que la mayoría de estas restricciones rigen para delitos de cierta entidad, en la práctica el único requisito de cierto interés para las reflexiones de este trabajo es el que concierne a la responsabilidad civil³⁷.

Con todo, la vocación de hacer uso del cumplimiento en semilibertad tan pronto como sea posible (y en condenas de hasta cinco años de prisión, en particular) ha venido refrendada por otros instrumentos normativos. En primer lugar, la Instrucción 9/2007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias insiste en la posibilidad de conceder el tercer grado ya en la clasificación inicial³⁸. Esta idea vino reforzada recientemente por medio de la Instrucción 6/2020 DGIP, que establece el Protocolo de Ingreso Directo en Medio Abierto, con la vocación de ofrecer “pautas de actuación que faciliten el ingreso directo en medio abierto de las personas penadas que, con condenas hasta cinco años de prisión, tengan posibilidades de ser clasificadas

³⁷ Criterio que, al menos en principio, debería suponer un impedimento menor, en la medida en que no se interpreta como la necesidad del pago íntegro de la cantidad debida, sino que se aceptan fórmulas que acrediten el compromiso por satisfacer dicho pago, valoradas con arreglo a la capacidad económica del penado, v.gr. SOLAR CALVO, «La exigencia de la responsabilidad civil en el medio penitenciario. La necesaria aplicación de la STS 59/2018, de 2 de febrero, de unificación de la doctrina», *Diario La Ley*, n.º 9347, 2019. Incluso para el ingreso directo en medio abierto, el Protocolo de la Instrucción 6/2020 señala como circunstancia a valorar “la satisfacción de la responsabilidad civil, declaración de insolvencia o compromiso de satisfacción de la misma de acuerdo con su capacidad económica”, debiendo entender que las distintas fórmulas actúan como equivalentes funcionales. Dicho esto, no es menos cierto que la literatura ha subrayado en ocasiones el efecto limitador de este criterio y de cómo sea interpretado por los profesionales (algo que, por otra parte, parece coherente con su propia naturaleza de requisito), *vid.* CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 226; CID MOLINÉ/TÉBAR VILCHES, «Regresión a segundo grado: causas y consecuencias», Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, 2013, pp. 51-52; IBÀÑEZ IROIG, «Progresar hacia el régimen abierto», pp. 14-15. Otros estudios más recientes, no obstante, cuestionan que la responsabilidad civil tenga influencia en la trayectoria progresiva, una vez controladas suficientes variables explicativas, *vid.* PEDROSA, «¿A quién dejamos atrás? Explorando los obstáculos de la progresión penitenciaria», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 17, 2019, p. 17, <https://doi.org/10.46381/reic.v17i.471>.

³⁸ En este sentido, para la Instrucción el régimen abierto “no debe ser concebido como el proceso final de la intervención penitenciaria para aquellos internos ya adaptados socialmente, sino como el marco desde el que conseguir, más eficazmente, una intervención comunitaria que potencie las posibilidades de reintegración social”, para lo que se apunta como objetivos el que accedan al tercer grado “todos los penados capacitados para cumplir su pena en régimen de semilibertad” y que “la práctica totalidad de los penados que acceden al tercer grado finalicen en él su etapa de cumplimiento previa a la libertad” (p. 9). Además, la Instrucción ofrece criterios específicos para valorar positivamente las clasificaciones iniciales en tercer grado (presuntamente, por funcionar como indicadores de bajo riesgo de reincidencia) como son: el ingreso voluntario en el centro, una condena no superior a los 5 años, primariedad delictiva o reincidencia escasa, una causa con más de tres años de antigüedad en el momento del ingreso, correcta adaptación social durante el periodo desde la comisión del delito hasta el ingreso, baja prisionización, apoyo familiar prosocial, asunción del delito, personalidad responsable, buena disposición al tratamiento de deshabituación en su caso, no pertenecer a organizaciones delictivas, no poseer rasgos de carácter psicopático, no presentar “inadaptación a prisión” y no haber observado un proceso de escalada delictiva (pp. 9-10).

inicialmente en tercer grado de tratamiento". Esta voluntad se plasma, notablemente, en una enumeración de requisitos que, en caso de verificarse, habilitarían el ingreso directo en semilibertad³⁹. Sin perjuicio del carácter más o menos bienintencionado que parece que se intuye de una Instrucción a buen seguro impulsada por el contexto pandémico⁴⁰, en términos de eficacia cabe señalar que, aunque se aprecia un aumento significativo del número de penados en tercer grado en las estadísticas de 2021 respecto de 2020, no estamos tampoco ante giros copernicanos, como parece sugerir la posterior inversión de tendencia.

4. Una aproximación económica a la apertura penitenciaria

Subrayados algunos de los aspectos principales del estado actual (y trayectoria reciente) del sistema penitenciario y que pueden servir a la discusión posterior, es necesario recuperar el propósito principal de este trabajo. Sin ánimo de reiterar en exceso, recordemos simplemente que se busca justificar la necesidad de expandir el uso del tercer grado penitenciario desde una perspectiva económica. Y si quizás no puedan agotarse aquí todas las ramificaciones de esta tarea, al menos podemos intentar atender a dos objetivos fundamentales: por una parte, plantear las bases metodológicas elementales para la discusión, y por otra, esbozar un modelo suficientemente funcional como para extraer algunos resultados.

Antes de proseguir, es necesario señalar que existen una serie de limitaciones derivadas de la estrategia seguida en este trabajo. Concretamente, el análisis que sigue se fundamenta principalmente en la información públicamente disponible en documentación oficial, lo que arrastra ciertas complicaciones analíticas en cuanto nos topamos con incógnitas sobre las que no existe información específica o suficientemente desagregada. Para tratar de salvar algunos de estos escollos, se ha acudido a la literatura académica disponible, sea para resolver dichas incógnitas, sea para extraer hipótesis razonables que permitan continuar con la reflexión. En consecuencia, la discusión se apoya en cierto número de estimaciones y conjeturas razonables que serán oportunamente señaladas para que el lector las reconozca como tales. Esto hace necesariamente hipotético el planteamiento aquí desarrollado, pero esperamos que no por ello arbitrario. Y aunque se ha intentado mantener la incertidumbre dentro de márgenes prudenciales, en última instancia el análisis económico aquí planteado es relativamente elemental y utilitario, dirigido a alimentar la discusión político criminal y no tanto el debate propio de los economistas.

³⁹ De acuerdo con la Instrucción, "deberán valorarse" las circunstancias de: presentación voluntaria en el centro o unidad de medio abierto, que la condena no sea mayor de 5 años, primariedad delictiva/penitenciaria, satisfacción de la responsabilidad civil (o compromiso a tal efecto), delito con más de 3 años de antigüedad, correcta adaptación social del condenado entre el momento de la comisión del delito y el ingreso, actividad laboral o existencia de un proyecto vital razonable, red de apoyo sociofamiliar adecuada, en caso de adicciones, estar en deshabituación (o tener buena disposición a ello) y, finalmente, las circunstancias de especial vulnerabilidad del penado o los familiares a su cargo. Todo ello sin perjuicio de las especialidades establecidas por los arts. 72.5 y 6 LOGP para ciertos delitos. Como puede observarse, el cambio de la Instrucción de 2007 a la de 2020 no parece dramático, si bien se omiten algunos de los criterios más inconcretos de la Instrucción precedente, así como la alusión a los factores de inadaptación previstos en ella. Para mayor detalle sobre el particular, *v. LACAL CUENCA/SOLAR CALVO, «El régimen abierto como régimen ordinario», 9-13.*

⁴⁰ ARRIBAS LÓPEZ, «El régimen abierto penitenciario con control telemático durante la pandemia o "hacer de la necesidad virtud"», *Diario La Ley*, 2021; SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, «Informe General 2023», 2023, p. 171.

4.1. El coste por interno y sus limitaciones

Como se señalaba más arriba, los comentarios económicos son infrecuentes en la literatura penitenciaria española. Esto hace que, incluso cuando se considera necesario hacer algún apunte de este tipo, se haga habitualmente de manera sobrevolada, como una parada rápida en un discurso que se dirige a otro lugar. Esta situación es algo distinta en otros contextos jurídicos, donde es algo más habitual encontrarse con este tipo de investigaciones desde la academia y otras instituciones⁴¹. Con todo, en nuestro contexto destacan los trabajos de MANZANEQUE y colaboradores por haber llevado el análisis económico del encarcelamiento a un mayor nivel de detalle⁴². De hecho, aunque la perspectiva de estos autores es más completa y abarcadora de lo que aquí se podría manejar, recuperaremos algunas de sus ideas posteriormente.

A pesar de las limitaciones de la literatura especializada, no faltan en cambio artículos periodísticos sobre el coste del encarcelamiento, como pueden ilustrar algunos de los titulares siguientes: “Cuánto dinero cuesta mantener a un preso en España en 2024: gasto mensual por recluso”⁴³, “Cada preso en España costará casi 71 euros al día al Estado en 2021”⁴⁴, “Cuánto dinero cuesta a cada ciudadano mantener a un preso en España”⁴⁵ o, incluso, “Mantener a un preso en la cárcel es más caro que lo que cuesta un sueldo medio”⁴⁶. Aunque el enfoque y tono de las distintas publicaciones pueda ser algo diferente, generalmente lo que estos y otros ejemplos comparten es la unidad de medida utilizada: el gasto por recluso.

⁴¹ Algunos ejemplos recientes, sin ánimo de exhaustividad: ABRAMS, «The Imprisoner's Dilemma: A Cost-Benefit Approach to Incarceration», *Iowa Law Review* 98, n.º 3, 2013, pp. 905-70; ALTOBELL ET AL., «Cost Analysis of Penitentiary Systems and Comparison Between the Countries of the Council of Europe», *Economies* 12, n.º 11, 2024, p. 311, <https://doi.org/10.3390/economies12110311>; LETOURNEAU ET AL., «No Check We Won't Write: A Report on the High Cost of Sex Offender Incarceration», *Sexual Abuse* 35, n.º 1, 2023, pp. 54-82, <https://doi.org/10.1177/10790632221078305>; GIFFORD, «Prison Crime and the Economics of Incarceration», 2019; MARSH/FOX, «The Benefit and Cost of Prison in the UK. The Results of a Model of Lifetime Re-Offending», *Journal of Experimental Criminology* 4, n.º 4, 2008, pp. 403-23, <https://doi.org/10.1007/s11292-008-9063-3>; ORRICK/VIERAITIS, «The Cost of Incarceration in Texas: Estimating the Benefits of Reducing the Prison Population», *American Journal of Criminal Justice* 40, n.º 2, 2015, pp. 399-415, <https://doi.org/10.1007/s12103-014-9265-3>; WILSON/LEMOINE, «Methods of Calculating the Marginal Cost of Incarceration: A Scoping Review», *Criminal Justice Policy Review* 33, n.º 6, 2022, pp. 639-63, <https://doi.org/10.1177/08874034211060336>. También es destacable la labor desempeñada por la Prison Policy Initiative: <https://www.prisonpolicy.org/reports.html> (consultado el 9 de mayo de 2025).

⁴² MANZANEQUE LIZANO/PRIEGO DE LA CRUZ/ SANTOS PEÑALVER, «Coste económico de la pena de prisión en España. Atribución de costes a partir de los programas presupuestarios (full cost)», *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, n.º 11, 2016, pp. 1-30; MANZANEQUE LIZANO ET AL., «Costes y beneficios asociados a la pena de prisión en España: impacto de la pena de prisión permanente revisable», en *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 396-439.

⁴³ ORTIZ, «Cuánto dinero cuesta mantener a un preso en España en 2024: gasto mensual por recluso», *Diario ABC*, 4 de agosto de 2024, sec. economía, <https://www.abc.es/economia/cuanto-dinero-cuesta-mantener-presos-espana-gasto-mensual-recluso-20240804163215-nt.html>.

⁴⁴ EFE, «Cada preso en España costará casi 71 euros al día al Estado en 2021», *El Confidencial*, 6 de noviembre de 2020, sec. España, https://www.elconfidencial.com/espana/2020-11-06/coste-presos-estado-euros-dia-2021_2822979/.

⁴⁵ VALLE, «Cuánto dinero cuesta a cada ciudadano mantener a un preso en España», *20minutos*, 6 de septiembre de 2024, sec. Economía, <https://www.20minutos.es/lainformacion/economia/cuanto-dinero-cuesta-cada-ciudadano-mantener-un-presos-espana-5628789/>.

⁴⁶ BALLESTEROS/FERNÁNDEZ, «Mantener a un preso en la cárcel es más caro que lo que cuesta un sueldo medio», *El Confidencial*, 8 de diciembre de 2017, sec. España, https://www.elconfidencial.com/espana/2017-12-08/mantener-presos-carcel-mas-caro-sueldo-medio_1489516/.

Este indicador es, de alguna manera, el equivalente de las tasas de encarcelamiento para el análisis económico penitenciario: es sencillo, intuitivo, comparable, pero algo engañoso⁴⁷. Buena medida del éxito de este indicador es que también encuentra su lugar ocasionalmente en los comentarios de instituciones y en la propia literatura académica⁴⁸. El punto de partida es sencillo: para calcular el coste de la reclusión por interno en una anualidad determinada se divide el presupuesto asignado a prisiones por la población penitenciaria de ese año⁴⁹. A partir de ahí, basta con ajustar la cifra a la unidad de tiempo deseada (coste anual, mensual o diario). Sin embargo, a la simplicidad de estos cálculos le acompaña cierta facilidad para el equívoco, por diversos motivos que, sin ánimo de exhaustividad, podríamos sintetizar como sigue.

- a) *La retórica salarial:* En primer lugar, desde un punto de vista retórico, el gasto por recluso tiende a expresarse en términos similares al salario o las ayudas públicas. Decir que un preso cuesta cierta cantidad al mes se parece mucho, por ejemplo, a la manera en que se evalúa la “carga” que representa un empleado para el empleador, a quien le “cuesta” una cierta cantidad al mes en salario y cuotas. Pero esta asociación de ideas, en principio inocente, facilita el salto retórico, como ilustran los múltiples casos en que se compara explícitamente el gasto por interno con el salario medio, las pensiones u otros ingresos similares⁵⁰. Todo ello, normalmente, en busca de la indignación del lector, al que cabe suponer comparativamente agraviado. Esta tentación retórica sería menos problemática si no estuviera asociada a otros factores como los siguientes.
- b) *La imputación de los costes:* El gasto por recluso empuja implícitamente a asociar el coste de prisiones sin mayores matices a los reclusos. Esto sería un error, pues es bien conocido que unas tres cuartas partes del coste del encarcelamiento procede en realidad del pago de los salarios de los funcionarios de prisiones⁵¹. Así, imputar a los internos el dinero que se les “asigna” mensualmente requeriría, como mínimo, el matiz de que no son los presos

⁴⁷ BRANDARIZ GARCÍA, «Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal», pp. 2-3; CID MOLINÉ, «El futuro de la prisión en España», p. 3.

⁴⁸ Por ejemplo, con observaciones que han servido para orientar este mismo trabajo, *vid.* ARENAS GARCÍA, *Los medios de control telemáticos en el sistema penal español*, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 239.

⁴⁹ Ya en este punto se podrían introducir algunos matices que, generalmente, no se discuten, tal vez porque son de una importancia, con todo, menor. Normalmente, la población penitenciaria se registra a una fecha determinada (por ejemplo, a 31 de diciembre) por lo que, en sentido estricto, no es una representación todo lo realista que podría ser del número de reclusos. Más correcto sería emplear la cifra media de reclusos durante el periodo correspondiente, aunque esto no suela hacerse, tal vez bajo la asunción de que las fluctuaciones anuales en la población penitenciaria no son demasiado extremadas. En este mismo trabajo se incurre en la mencionada imprecisión por simplicidad, pero a sabiendas del particular.

⁵⁰ Sin ir más lejos, en una entradilla de una página dirigida a cuestiones penitenciarias y al interés de los opositores a funcionarios de prisiones se aborda la cuestión del coste por interno, para señalar a renglón seguido que los 2378€ mensuales estimados para 2023 supone “mucho más de lo que ganan la mayoría de familias en España”, dando fe de la pируeta retórica. «¿Cuánto cuesta mantener a un preso en España? Coste mensual», accedido el 22 de abril de 2025, <https://funcionarioprisiones.com/coste/>. Similarmente, en uno de los textos periodísticos anteriormente citados (y refiriéndose al 2017): “Estos 1.806 euros son considerablemente superiores a los 1.175 euros brutos al mes, que es el sueldo más común que cobran los españoles”, *v. BALLESTEROS/FERNÁNDEZ*, «Mantener a un preso en la cárcel es más caro que lo que cuesta un sueldo medio».

⁵¹ El Informe de 2023 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias atribuye a gastos de personal el 74,87% del crédito total disponible, *v. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS*, «Informe General 2021», 2021, 371. Estas cifras son similares a las de otros años, como el 73% de 2021, o el 71% de 2010, y también se asemejan a las observadas en otros países de nuestro entorno, *v.gr.* BHULLER/DAHL/LØKEN, «Policies to Reintegrate Former Inmates Into the Labor Force», 2019, n. 11; PENAL REFORM INTERNATIONAL, «Global Prison Trends 2020», Thailand Institute of Justice, 2020.

quienes generan este gasto directamente, sino quienes tienen la misión de vigilarlos. La decisión de cuál es la dotación de recursos materiales y humanos para tener un sistema penitenciario moderno es una decisión política que, en última instancia, es independiente de las apetencias del recluso, y tampoco redundará necesariamente en su beneficio de manera directa.

- c) *La falta de elasticidad del gasto penitenciario.* También se podría pensar que son las fluctuaciones en el número de personas encarceladas las que hacen crecer o decrecer el gasto penitenciario de manera relativamente inmediata. Si así fuera, una variación de un 10% de la población penitenciaria entrañaría una alteración similar del presupuesto de prisiones, buscando que la oferta se acomode a la demanda, por así decir. Pero un sistema penitenciario tiene cierta inercia, y su funcionamiento acarrea una serie de gastos que son antes resultado de lo “pesado” que sea el sistema en sí (cuántas prisiones, de qué tamaño, cuántos funcionarios, con qué medios...), que de cuántos presos albergue. En este sentido, una reducción notable de la población penitenciaria (como la que España viene experimentando en la última década) no nos lleva necesariamente a contraer la estructura penitenciaria (lo que implicaría cerrar prisiones, reducir personal⁵²...). En definitiva, resulta mucho más plausible que una caída en la población penitenciaria haga que las prisiones estén más holgadas y la ratio internos/funcionarios mejore. A la inversa, un crecimiento demográfico abrupto conducirá seguramente a tensionar la ratio interno/funcionario y, en última instancia, al hacinamiento. Con frecuencia, la estructura penitenciaria parece tender a la estabilidad y se hace lo que se puede con lo que se tiene⁵³.
- d) *La intencionalidad política:* Pero todavía se podría incurrir en la idea de que “todo es política” y que el gasto por recluso, aun con sus matices, depende esencialmente del grado de “generosidad” con el que se decide tratar a los reclusos. De nuevo, esto sería resultado de atribuir intencionalidad política a lo que, muchas veces, se presentará como un artificio demográfico: ante la relativa estabilidad del presupuesto destinado anualmente a prisiones, el gasto por interno pasa a depender esencialmente de cuántos hay. Tal vez se podría criticar, precisamente, la estabilidad misma del presupuesto de

⁵² Buena muestra de ello es que, si observamos los distintos Informes Generales elaborados por la SGIP, las cifras de personal penitenciario se han mantenido prácticamente estables durante la década de los años '10, precisamente mientras la población reclusa descendía de manera tan notable. En concreto, los efectivos (funcionariales y laborales, aunque estos no representan más de un 10% de los primeros) se han mantenido de manera bastante estable en torno a los 24.000 a lo largo de la década 2011-2021.

⁵³ Y de hecho, si uno quisiera comparar, a título de ejemplo, el gasto asociado al sistema penitenciario en los años 2010 y 2021, encontraría una variación de un módico 1,7% (al alza) en la cifra nominal, de acuerdo con los respectivos Informes Generales. Mientras tanto, la población penitenciaria ha descendido desde las 63403 personas a 31 de diciembre de 2010, a 45963 personas en la misma fecha de 2021, véase, un descenso del 27,5%. En consecuencia, aunque parece que el gasto por interno se haya incrementado un 40% en la última década, es más preciso señalar que el sistema penitenciario en su conjunto recibe una asignación similar, a pesar de albergar bastantes menos reclusos. Ahora bien, aunque es posible que la estabilidad de la cifra nominal que expresa el presupuesto penitenciario nos esté dando ciertas pistas sobre cómo se realiza este tipo de distribuciones, si consideramos la inflación para el periodo 2010-2021 deberíamos entender esta estabilidad como un abaratamiento efectivo. De este modo, los 1.232 millones de euros asignados a prisiones en 2010 se corresponderían aproximadamente con 1.394 millones de euros (asumiendo la tasa de variación del 13,2% señalada para el periodo por el Instituto Nacional de Estadística). Si comparamos con el presupuesto declarado para 2021, de 1253 millones de euros, tenemos que el gasto penitenciario se habría contraído aproximadamente un 10%. Incluso en tal caso, el decremento mucho más pronunciado de la población penitenciaria, y la relativa estabilidad del personal reafirman la idea que tratamos de expresar.

prisiones, que no se adapta a la “demanda” generada por el número de reclusos, pero esta objeción entrará en conflicto rápidamente, no tanto con los intereses inmediatos de aquellos ni con su “calidad de vida”, sino con los intereses profesionales del cuerpo de funcionarios de prisiones.

- e) *La amalgama presupuestaria:* Finalmente, pero relacionado con los intereses específicos de este trabajo, el coste por interno es una medida excesivamente general que no permite diferenciar entre conceptos de gasto ni, sobre todo, entre modalidades de cumplimiento. Así, aunque genéricamente parece haber consenso en que los penados en semilibertad implican menos gastos para el sistema penitenciario, no está muy claro de qué manera sucede esto precisamente, ni cuál podría ser una cifra media de gasto por interno para cada grado de tratamiento. En lo que sigue trataremos de aliviar algunas de estas dificultades, aunque sea de un modo provisional.

Sea como fuere, y en síntesis, el gasto por recluso sobredimensiona la relevancia de los internos en el coste de prisiones, no atiende a la falta de elasticidad presupuestaria del sistema penitenciario y contribuye a que prosperen narrativas simplificadas y/o espurias sobre el particular. No obstante, todo esto no quiere decir que el indicador en sí sea inútil. Al contrario, es preciso estar atento a sus carencias para poder emplearlo de manera prudente. En los epígrafes que siguen trataremos de hacer esto mismo.

4.2. Internamiento vs. semilibertad: El coste por interno, corregido y ampliado

Hechas las anteriores aclaraciones debemos avanzar en la dirección argumental asumida por el trabajo. Concretamente, para contribuir de alguna manera al debate sobre el régimen abierto desde una perspectiva económica es necesario colmar el principal déficit de información al que nos enfrentamos: aun asumiendo las limitaciones del gasto por interno y ejercitando cierta prudencia, tenemos el problema de que no nos aporta ningún tipo de información sobre el distinto impacto económico de las diferentes modalidades en que se desarrolla la vida penitenciaria.

En este sentido, es relativamente consensual en la literatura entender que, con carácter general, las modalidades más intensivas de supervisión penitenciaria serán más caras que aquellas en las que el penado experimenta mayores niveles de autodeterminación. Muy generalmente, esto conduce a asumir que el coste relativo por interno será máximo en régimen cerrado, y mínimo en tercer grado. Y aunque la precisión exige reconocer que existirán notables diferencias dentro de cada grado (por ejemplo, por la importancia de los módulos de respeto⁵⁴ en el régimen ordinario, o por la notable variabilidad que puede darse en las condiciones de cumplimiento en semilibertad⁵⁵), aquí nos veremos obligados a generalizar un tanto, con el objetivo de concretar,

⁵⁴ Al finalizar el año 2023 la población en los Módulos de Respeto era de 16.650 personas (15.430 hombres y 1.220 mujeres), o un 58,38% de los internos en segundo grado, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, «Informe General 2021», 50. Cifras similares apuntaban CID/PEDROSA/NAVARRO, «La experiencia del encarcelamiento en España», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3^a Época, n.º 24, 2020, p. 164, <https://doi.org/10.5944/rdpc.24.2020.28810>.

⁵⁵ Esto es perceptible ya en el Reglamento Penitenciario, que señala distintos establecimientos para la ejecución de penas en régimen abierto (80 RP) y variaciones dentro del grado de “apertura” (82, 84 u 86 RP). LACAL CUENCA/SOLAR CALVO, «Modalidades versus fases en el estudio del régimen abierto». También insisten en la

aunque sea de manera aproximada, los distintos órdenes de magnitud que pueden permitir distinguir las principales formas en que se desarrolla la ejecución penitenciaria.

Partamos, entonces, nuevamente del coste por interno (con la prudencia requerida por las críticas expuestas). De acuerdo con el Informe de la SGIP para 2023, el crédito definitivo asignado a Instituciones Penitenciarias fue de aproximadamente 1.400 millones de euros⁵⁶. Mientras tanto, como indicábamos más arriba, la población penitenciaria recluida en centros dependientes de la AGE a 31 de diciembre era de 47.083 internos⁵⁷. Por tanto, con una sencilla división aterrizamos en un gasto por interno anual de 29.770,73 euros, o lo que es lo mismo: 2.481 euros al mes, o 81,56 euros al día por interno.

Desde el punto de vista de la clasificación penitenciaria, tenemos que considerar que este es un coste promedio que no distingue entre las formas más y menos onerosas de vida penitenciaria, como señalábamos. Esto conduce a una serie de consecuencias metodológicas. En primer lugar podemos asumir, con la literatura⁵⁸, que el coste asociado a las modalidades abiertas de cumplimiento será *inferior* a esta cifra de 82 euros/día/interno, por implicar un menor despliegue de recursos materiales y humanos en comparación con lo que resulta necesario para atender a un recluso que pasa la totalidad de su tiempo dentro de la prisión. En segundo lugar, también podemos asumir que el coste asociado al internamiento en sentido estricto (es decir, toda forma de ejecución penitenciaria que requiera la reclusión de la persona dentro de un centro penitenciario durante la mayor parte del tiempo) será, a su vez, *superior* a esos 82 euros que vienen, en realidad, empujados a la baja por efecto de las formas menos onerosas de cumplimiento.

Por lo que hace al régimen abierto, la diversidad de modalidades y la especial relevancia de las distintas condiciones y necesidades de los internos en este momento de la ejecución de la pena sugieren lo aventurado que sea agruparlos a todos bajo una única cifra de gasto. Con todo, podemos tratar de precisar un poco más tomando el coste del seguimiento telemático del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario (RP) como umbral inferior de lo que puede costar un penado en semilibertad⁵⁹. Para ello, podemos apoyarnos en el coste indicado en contrato para la provisión

heterogeneidad de la experiencia del encarcelamiento en general, CID/PEDROSA/NAVARRO, «La experiencia del encarcelamiento en España», p. 165. También insiste en ello RODRÍGUEZ YAGÜE, al caracterizar el régimen abierto como “una suerte de traje a medida”, cuyas múltiples y variadas opciones analiza con detalle en *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas tratamentales y el principio de flexibilidad*, Reus, 2021, pp. 254 y ss.

⁵⁶ En realidad, 1.401.695.082,80 €, SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, «Informe General 2021», p. 371. En el cuerpo del texto emplearemos la cifra simplificada, pero los cálculos se han basado en el valor exacto.

⁵⁷ SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, p. 23.

⁵⁸ Por ejemplo, SHAMMAS, «The pains of freedom: Assessing the ambiguity of Scandinavian penal exceptionalism on Norway’s Prison Island», *Punishment and Society* 16, n.º 1, 2014, p. 108, <https://doi.org/10.1177/1462474513504799>; STATHAM/WINDER/MICKLETHWAITE, «Success within a UK open prison and surviving the ‘pains of freedom’», *Psychology, Crime and Law* 27, n.º 8, 2021, p. 730, <https://doi.org/10.1080/1068316X.2020.1849697>.

⁵⁹ Esta es una asunción metodológica, no una afirmación descriptiva. En puridad, el art. 86 RP permite exceptuar la regla general de pernocta de 8 horas diarias en el centro abierto correspondiente a la aceptación por parte del interno de someterse al control por medio de dispositivos telemáticos adecuados “u otros mecanismos de control suficiente”. En este segundo supuesto, podríamos hablar de costes aún menores a los derivados del seguimiento electrónico. No obstante, asumimos esta opción para no ser demasiado optimistas y, sobre todo, porque el 86.4 RP no telemático afecta tan solo a un 0,97% de la población en medio abierto, en comparación con el 47,2% de los telemáticos, v. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, «Informe General 2021», 144.

del “Servicio de monitorización, seguimiento y vigilancia remotos de presencia y ubicación de personas sujetas a control de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias”⁶⁰, adjudicado a la empresa ATTENTI ELECTRONIC MONITORING. Si consideramos la suma total de 25.124.256 € asociada a tres años de provisión de servicio tenemos un coste diario de 22.944,53 € para el mantenimiento de 4.500 dispositivos de monitorización⁶¹, lo que nos conduce a una cifra de 5,1 € por pulsera y por día, mantenimiento incluido⁶².

La comparación directa e inmediata con los costes de la reclusión resulta abrumadora, pero es cierto que emplear el coste por dispositivo de monitorización supone, con toda probabilidad, una infraestimación de los costes derivados del tercer grado, al tomar la modalidad menos onerosa por el todo. El tercer grado, en conjunto, tiene unos costes de mantenimiento, personal, instalaciones, camas para los penados que pasen las noches en centros abiertos, programas, etc. que, aunque quepa asumirlos como inferiores a los generados por el internamiento, no son tampoco desdeñables.

Aquí es, entonces, cuando tenemos que escoger un valor para las estimaciones que, dentro de los anteriores parámetros, pueda funcionar como hipótesis razonable. En este sentido, si partíramos de la base del coste por día e interno del seguimiento telemático, y tenemos en cuenta que los penados sometidos a esta medida a 31 de diciembre del 2023 representan un 47,2% de los 6.667 penados en semilibertad⁶³, parece asumible imaginar que, por caras que puedan ser el resto de las modalidades de cumplimiento en tercer grado, el coste final vendrá fuertemente presionado a la baja por los penados sometidos al 86.4 RP. A tal efecto, y aunque en última instancia pueda adolecer de cierta falta de justificación material, tal vez podría aceptarse una cifra media de 20 euros por día y penado en tercer grado (casi cuatro veces más de lo que supone la instalación de la pulsera) a modo de conjetura razonable⁶⁴.

⁶⁰ Véase: https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/0c1b5812-44c5-414e-aa9d-d04218772a69/DOC_CAN_ADJ2021-125996.pdf?MOD=AJPERES

⁶¹ De acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas emitido por la SGIP y sin tener en cuenta los dispositivos que incorporan control de alcohol/drogas y los dispositivos de geolocalización continua las 24 horas que, en cualquier caso, son relativamente pocos. *Vid.* <https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/9836cb08-bd36-4864-92f2-857250bad4a9/DOC20210526122220PPT.pdf?MOD=AJPERES>

⁶² En este punto, tomamos críticamente las cifras detalladas en los referidos documentos de contratación del servicio, sin entrar a valorar si, de hecho, las proveedoras lo cobran, como ha expresado ARENAS GARCÍA, “a precio de oro”. ARENAS GARCÍA, *Los medios de control telemáticos en el sistema penal español*, p. 241.

⁶³ Esta cifra, aportada por la SGIP, excluye a los penados clasificados en 3º grado que, por unas circunstancias u otras, se encontraran cumpliendo en un centro penitenciario ordinario, situación que ha dejado de contabilizarse desde marzo de 2022 pero que, a 31 de diciembre de 2021, representaba el 8% de los terceros grados, v. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, «Informe General 2021», p. 134.

⁶⁴ Más allá de esto, tenemos poco concreto a lo que aferrarnos, pues existe, en abstracto, una variedad considerable de combinaciones posibles de costes para el internamiento y el tercer grado que caben dentro de las anteriores premisas y desembocuen en una media de 82 euros por día y recluso. La búsqueda de pistas a nivel comparado puede arrojar alguna orientación adicional. Por ejemplo, el Ministerio de Justicia del Reino Unido ofrece algo de información económica y, concretamente, desagrega el coste por interno en función del régimen y establecimiento de cumplimiento. En síntesis, se puede observar que el coste promedio por interno varón en una institución abierta supone 27.120 libras anuales de coste directo (es decir, directamente gestionado por el centro de reclusión), o 74 libras diarias. Mientras tanto, el coste por interno varón en alguna modalidad cerrada puede oscilar entre 29.932 libras para la mayoría de internos en centros de menor seguridad (*category C*), hasta 42.397 y 60.970 libras para un recluso en establecimientos de mayor seguridad (*category B* y *category A*, o “*dispersal*”). Recuperado de: <https://www.gov.uk/government/publications/prison-performance-data-2023-to-2024>. Asimismo, encontramos que, para Noruega, una persona en una prisión abierta cuesta un 37% menos que en un centro cerrado, v. MJÅLAND/LAURSEN/SCHLIEHE/LARMOEUR, «Contrasts in freedom: Comparing the experiences of imprisonment in

A título orientativo, este planteamiento supone asumir (con fines metodológicos) que: a) todos los penados sometidos a monitorización cuestan a IIPP lo que cuesta la instalación y mantenimiento del dispositivo electrónico (5,1 € por día), b) que todos los penados en tercer grado que no están cumpliendo en régimen de seguimiento telemático comportarán un gasto equivalente para IIPP, y c) que este será mayor que el del seguimiento y menor que el del internamiento. Dando por válidos tales presupuestos, y suponiendo el coste medio de 20 € planteado como hipótesis, esto nos conduciría a un coste cercano a los 33,3 € por penado cumpliendo en tercer grado en una modalidad distinta del seguimiento telemático⁶⁵. Parezca esto razonable o no, creo que puede ser un planteamiento hipotético funcional, sin ser excesivamente optimista. Y aunque no parece descabellado pensar que un penado que se limite a pernoctar en un CIS pueda costar significativamente menos que un interno que desarrolla la totalidad de su vida en reclusión, las cifras manejadas en estas páginas podrían ser ajustadas en su caso.

Finalmente, y partiendo de tales estimaciones, nos quedaría asignar un coste a la reclusión en sentido estricto. Aun considerando las cautelas anteriormente indicadas, en la medida en que en este trabajo se busca plantear una dirección analítica y no tanto rizar el rizo de la precisión numérica, asumiremos el mismo coste para todo interno sometido a reclusión, sea en sede preventiva o como penado en primer o segundo grado de tratamiento⁶⁶. De este modo, y dando por buena la estimación de 20 euros por día y persona para el 3º grado, llegamos a unos 92 euros por día y persona sometida a alguna forma de internamiento⁶⁷.

open and closed prisons in England and Wales and Norway», *European Journal of Criminology*, 20(5), 2022, p. 1658. <https://doi.org/10.1177/14773708211065905>. No obstante, es preciso recordar la importancia que, en nuestra semilibertad, tiene el seguimiento telemático, algo que no parece directamente extrapolable a lo que en otros países cae bajo el rótulo de prisión abierta o de mínima seguridad, a juzgar por las descripciones que se encuentran en la literatura, v.gr. PAKES, «Old-fashioned nordic penal exceptionalism: The case of Iceland's open prisons», *Nordic Journal of Criminology* 21(2), 2020, pp. 113–128. Con todo, más adelante, en la nota 74, se incorpora una estimación alternativa, partiendo de 40 euros por día y penado en tercer grado, con el propósito de ofrecer al lector otra proyección diferente.

⁶⁵ Las cifras se han obtenido mediante una simple media ponderada que, en este caso, podría expresarse como sigue:

$$C_{\{3^{\circ}G\}} = f_{\{3^{\circ}GT\}} \cdot y + f_{\{3^{\circ}GNT\}} \cdot x$$

Donde:

- $C_{\{3^{\circ}G\}}$: coste promedio por penado en tercer grado.
- $f_{\{3^{\circ}GT\}}$: fracción de penados en tercer grado en seguimiento telemático.
- y : coste de un penado en tercer grado en seguimiento telemático.
- $f_{\{3^{\circ}GNT\}}$: fracción de penados en tercer grado no telemático.
- x : coste de un penado en tercer grado no telemático.

⁶⁶ Desde luego, esto no podría ser correcto a nivel descriptivo pero, si hemos de ser estrictos, incluso la generalización del coste por interno en régimen ordinario es cuestionable, en la medida en que, más allá de unos costes fijos iguales para todos los reclusos, es posible que exista una significativa variabilidad individual dependiendo de las circunstancias personales del interno. La diversidad de necesidades, pero también la diferente inclinación de cada persona por hacer uso de los recursos disponibles, tendrán sin duda consecuencias. No obstante, recordemos que la mayoría de los gastos penitenciarios son independientes de los reclusos y sus circunstancias. El peso de las variables estructurales en la determinación de los costes penitenciarios hace que podamos generalizar un tanto sin gran pérdida de información.

⁶⁷ Cifra obtenida por idéntico procedimiento al expresado en la nota 66, por lo que no se incluye la correspondiente fórmula para evitar redundancia.

4.3. Imaginando la prisión abierta en el sistema penitenciario español. Proyecciones económicas

Sobre la base de las estadísticas penitenciarias disponibles, así como las estimaciones comentadas en materia de costes, podemos confeccionar la siguiente tabla-resumen, en la que a cada “estrato” de la población penitenciaria le corresponde una estimación de su coste. Recuérdese, en este sentido, que se trata de un modelo en el que el único elemento estrictamente descriptivo es la población reclusa:

Tabla III.

GRADO PENIT.	Núm.	%	COSTE/DÍA INTERNO	COSTE/AÑO INTERNO	COSTE/DÍA GRUPO	COSTE/AÑO GRUPO
1º grado	407	0,86	92	33.580	37.444	13.667.060
2º grado	28.516	60,57	92	33.580	2.623.472	957.567.280
3º grado	6.721	14,27	20	7.300	134.420	49.063.300
No clasificado	2.250	4,78	92	33.580	207.000	75.555.000
TOTAL PENADOS	37.894	80,48			3.002.336	1.095.852.640
Preventivos	8.043	17,08	92	33.580	73.9956	270.083.940
Penados con preventiva	476	1,01	92	33.580	43.792	15.984.080
Medidas de seguridad	670	1,42	92	33.580	61.640	22.498.600
TOTAL	47.083	100		29.828,58	3.847.724	1.404.419.260

Fuente: Elaboración propia a partir de las cifras del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, 2023.

En este sentido, y aunque no se trate de algo definitivo, obsérvese que el coste total generado por el modelo de gasto que hemos concebido partiendo de una serie de premisas relativamente sencillas y generalistas difiere, en realidad, tan sólo en un 0,19% respecto del gasto real indicado por Instituciones Penitenciarias para el año 2023. Sin que esto sea un argumento indefectible a favor de las estimaciones realizadas, tal vez al menos sugiera un ajuste suficientemente bueno como para seguir adelante y ponerlo en práctica.

a. *Potenciar el medio abierto en detrimento del régimen ordinario (I): planteamiento*

En este sentido, este ensayo va en línea con la crítica, usual en la literatura, contra el empleo excesivo del régimen ordinario, es decir, del encierro. Debe recordarse, en este sentido, que la reclusión es el modelo hegemónico, y esto con rotundidad, pues concierne a más del 85% de la población penitenciaria, y a más del 82% de la población penada. Esto quiere decir que existe un margen importante de maniobra que, considerando la orientación constitucional de las penas privativas de libertad (25.2 CE), permitiría reducir considerablemente el peso del encarcelamiento sin irritar las sensibilidades más securitarias ni alentar inquietudes preventivas.

La pregunta que surge en este punto es qué forma podría adoptar la transformación del sistema penitenciario que conocemos a un modelo significativamente más abierto y, sobre todo, cómo podríamos esbozarla en este momento sin que fuera absolutamente arbitraria. Para ello podemos intentar, de nuevo, pertrechar las conjeturas con otros datos e indicadores disponibles.

Uno de los posicionamientos más directos de la literatura académica reciente a propósito de la expansión del medio abierto es el trabajo de MARTÍ/LARRAURI⁶⁸. Entre las sugerencias realizadas por las autoras se encuentra, destacadamente, la de clasificar inicialmente en tercer grado a los condenados a menos de 5 años de prisión. Podemos empezar por ahí.

Como hemos visto al inicio del trabajo, algo más de la mitad de los penados cumpliendo condena en centros penitenciarios de la AGE tenían asignadas condenas de hasta 5 años, esto es, unas 19.825 personas a final de 2023. Desde luego, esto no nos dice gran cosa sobre el grado en que fueron clasificados inicialmente, ni aquél en el que se encontraban en ese momento. No obstante, hay motivos para imaginar que la mayoría de estas casi veinte mil personas se encontraran en régimen ordinario: por una parte, las clasificaciones iniciales en medio abierto son minoritarias, pues ascienden a un 17,23% de todas las resoluciones de clasificación inicial del año 2023 (una cifra bastante parecida al “stock” de terceros grados a final de año, que ascendía a un 17,74%)⁶⁹. Por otra parte, la literatura ha destacado que un segmento especialmente representado en régimen ordinario es el de los penados de corta duración que, o bien no llegan a ser clasificados antes del cumplimiento de su condena (lo que implica que cumplen la totalidad de sus penas en una versión deteriorada del régimen ordinario), o bien no llegan a poner en marcha la “cadena permisiva” que les permita salir del segundo grado en el que la mayoría aterrizarán por defecto⁷⁰.

Así las cosas, para el caso de la AGE, parece que ni se recurre mucho al medio abierto como primera opción, a pesar de las posibilidades brindadas por la normativa, ni tampoco se produce una abundancia de progresiones. En concreto, durante el año 2023 se produjeron 4.802 progresiones de segundo a tercer grado, en comparación con los 15.732 mantenimientos en régimen ordinario. Y todo ello a pesar de que, con los criterios de ingreso directo en medio abierto establecidos por la Instrucción 6/2020 SGIP, de los penados que reunían las condiciones para ingresar directamente en semilibertad, un 82% han sido finalmente clasificados en 3º grado (es decir, se les ha mantenido en semilibertad)⁷¹.

b. Potenciar el medio abierto en detrimento del régimen ordinario (II): proyecciones

Lo visto refuerza la impresión de que existe margen para intervenir sobre la puesta en práctica de la progresión penitenciaria, por lo que podemos ensayar algunos escenarios. Si pensamos en la población penada, podríamos tratar de establecer un objetivo demográfico y ver qué sucede. A título de ejemplo, podemos tomar el “trasvase” de 5.000 penados de régimen ordinario a semilibertad como punto de partida. Más allá de lo arbitrario de la cifra, quizás no es tan aventurada, a la luz de las casi 20.000 personas que se hallan cumpliendo condenas de menos de

⁶⁸ MARTÍ/LARRAURI, «Una defensa de la clasificación inicial de las penas cortas en régimen abierto».

⁶⁹ SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, «Informe General 2023», p. 39.

⁷⁰ CAPDEVILA CAPDEVILA, «La libertad condicional en Cataluña»; Cid, «El futuro de las alternativas a la prisión en España», 292. De hecho, el citado trabajo de MARTÍ/LARRAURI nos ofrece un desglose más preciso de datos que, aunque conciernen al sistema penitenciario de Cataluña durante 2019 (y, por tanto, no son directamente comparables), podrían servir como punto de apoyo hipotético a los fines de este trabajo en particular. En concreto, las autoras muestran el notable decrecimiento de las clasificaciones iniciales en medio abierto, que solo son claramente mayoritarias para las condenas de hasta 6 meses (60,2%) y a partir de ahí caen hasta el 26,6% aplicable a las condenas de 3 a 5 años. En realidad, con toda probabilidad el propio intervalo de condenas de hasta 6 meses sea excesivamente optimista, en la medida en que las cifras no incluyen a los condenados que no llegan a ser clasificados antes del cumplimiento de su pena, MARTÍ/LARRAURI, «Una defensa de la clasificación inicial de las penas cortas en régimen abierto», n. 31.

⁷¹ SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, «Informe General 2023», 145.

5 años, de las cuales casi 12.000 cumplen condenas de hasta 3 años. Aunque no sabemos cómo se encuentran clasificados, sí sabemos que la población en medio abierto es demasiado baja como para que su uso en este subconjunto de penados sea otra cosa que minoritario.

Si a este supuesto experimental le aplicamos las anteriores estimaciones de gasto, obtenemos el siguiente resultado:

Tabla IV. Estimación de la conversión de 5.000 penados de 2º grado a 3r grado

GRADO	Núm.	%	COSTE/DÍA INTERNO	COSTE/AÑO INTERNO	COSTE/DÍA GRADO	COSTE/AÑO GRUPO
1r grado	407	1,07	92	33.580	37.444	13.667.060
2º grado	23.516	62,06	92	33.580	2.163.472	789.667.280
3r grado	11.721	30,93	20	7.300	234.420	85.563.300
No Clasif.	2.250	5,94	92	33.580	207.000	75.555.000
TOTAL	37.894	100				964.452.640

Como podemos ver, simular el traspaso de 5000 penados de régimen ordinario a abierto nos dejaría con un 62,06% de los penados en segundo grado todavía, mientras que el porcentaje correspondiente al tercer grado ascendería al 30,93%. Con esto estaríamos cerca del modelo escandinavo⁷² y, qué duda cabe, sería una transformación significativa de nuestro sistema de ejecución de penas. Y aunque pueda parecer mezquino, a la vista de los beneficios que un sistema semejante podría producir en términos preventivos y humanos, hay que reconocer los llamativos efectos económicos de semejante cambio. Con un tercio de la población penada en semilibertad se conseguiría (manteniendo todo lo demás igual) un ahorro de 131,4 millones de euros⁷³, o lo que es lo mismo, un 9,37% del gasto señalado por la SGIP para 2023⁷⁴.

Además, si quisiéramos afinar un poco más, podríamos considerar también las implicaciones sobre la porción de penados a espera de clasificación. En este punto, no resulta necesariamente útil asumir que este subgrupo tendría la misma composición penológica que el resto de la población penitenciaria (si así fuera, la mitad tendría una condena de hasta 5 años), debido al efecto de sobrerrepresentación de las penas largas. Ahora bien, tal vez podemos basar la estimación en las cifras aportadas, de nuevo, por MARTÍ/LARRAURI para las prisiones catalanas. En este sentido, tenemos que, para el año 2019, el 82% de las clasificaciones iniciales conciernen a condenas de hasta 5 años de duración⁷⁵. Trasladar esta proporción a los 2250 penados a espera de clasificación nos deja con que 1845 de ellos tendrían probablemente una condena de hasta 5 años y podrían, por tanto, ser clasificados inicialmente en semilibertad si siguiéramos este

⁷² LARRAURI, «Open Prisons: For a Less Harmful Prison», JOTWELL, 8 de enero de 2024, <https://crim.jotwell.com/open-prisons-for-a-less-harmful-prison/>.

⁷³ Como alternativa menos optimista, se han replicado los cálculos asumiendo un punto de partida hipotético distinto: un coste diario por penado en tercer grado de 40 € (y el correspondiente ajuste sobre la cifra para el internamiento, que pasaría a ser de 89 € diarios por cabeza). En este supuesto, las cifras de ahorro asociadas a un 30,93% de penados en semilibertad descienden a 122,4 millones de euros, o un 8,7% anual. Debe apuntarse, no obstante, que de partida este segundo modelo tiene un ajuste peor, pues difiere del gasto efectivamente declarado por la SGIP para 2023 en un 0,54% al alza, comparado con el 0,19% que observábamos anteriormente.

⁷⁴ Naturalmente, la proyección es en este punto “teórica” o a largo plazo pues, como hemos explicado, los costes derivados del sistema penitenciario y, particularmente, el tamaño de las plantillas de funcionariado no son variables que fueran a cambiar de la noche a la mañana.

⁷⁵ MARTÍ/LARRAURI, «Una defensa de la clasificación inicial de las penas cortas en régimen abierto», p. 13.

criterio. Aun asumiendo una tasa de regresión del 25% (a modo de suposición pesimista)⁷⁶, podríamos quedarnos todavía con 1384 de estos penados en medio abierto con expectativas de éxito.

Trasladado a la reflexión sobre los costes del sistema penitenciario, esto nos permitiría efectuar otro movimiento de penados desde el internamiento a la semilibertad, lo que supondría economizar 36,37 millones de euros adicionales, ascendiendo a un total de 167,77 millones de euros anuales de ahorro sobre el presupuesto penitenciario, o un 11,96%.

Finalmente, aunque no lo tendremos en cuenta a efectos de cálculo, se infiere de lo anterior lo fructífero que podría ser (aunque solo fuese en términos económicos) una redirección similar de la prisión preventiva hacia formas de aseguramiento cautelar distintas de la prisión (notablemente, haciendo uso de medios telemáticos). Recuérdese que los presos preventivos representan algo más del 17% de la población penitenciaria, es decir, una porción suficientemente significativa como para que un cambio de criterio en su imposición generase efectos perceptibles sobre el sistema en su conjunto.

El propósito de todas estas proyecciones numéricas no es dar una imagen exagerada de precisión. Como se ha tenido ocasión de apuntar en varios momentos, lo que aquí se propone es un simple ensayo que se asienta sobre una serie de presupuestos que hacen que lo aquí discutido sea necesariamente aproximado. No obstante, si las premisas asumidas se sostienen mínimamente, los cálculos efectuados tal vez permitan hacerse una idea suficiente del tipo de cambios que produciría un viraje hacia la expansión del medio abierto en detrimento del encierro y, en el mejor de los casos, de los órdenes de magnitud de las repercusiones económicas.

5. Economía política penitenciaria: qué hacer y para qué

Llegados a este punto, puede ser oportuno hacer algunos comentarios que nos permitan enlazar el análisis previo con la discusión de fondo. Uno de los objetivos centrales de este trabajo ha sido el de elaborar un modelo simplificado de gasto que permitiera, sobre la base de una serie de hipótesis razonables, diferenciar entre las dos grandes metodologías que se encuentran a disposición del sistema penitenciario: el internamiento en un centro de reclusión y la supervisión en semilibertad.

Como resultado del análisis seguido en estas páginas hemos llegado a un modelo, básico tal vez, pero probablemente suficiente para empezar a concretar un poco algo tan consensual como escasamente explorado en la literatura: que las formas abiertas de cumplimiento de penas son simultáneamente menos lesivas y más eficientes. Aquí hemos pretendido empujar esta idea un poco más lejos, esbozando de cuánto podríamos estar hablando si hablamos de eficiencia. Los resultados, si bien aproximados, son alentadores, pues sugieren que, con modificaciones relativamente menores, es posible reducir significativamente el gasto penitenciario. Las proyecciones realizadas, más o menos comedidas, sitúan esta reducción en la órbita del diez por ciento.

⁷⁶ Una tasa de regresiones significativamente mayor a la declarada por la SGIP para la porción de penados que ingresaron directamente en medio abierto, como indicábamos *supra*. Con todo, podemos imaginar que un relajamiento de los requisitos para el acceso al medio abierto pudiera comportar cifras más elevadas de regresión, aunque sea por no presentar hipótesis excesivamente optimistas.

Desde luego, un análisis económico más sofisticado requeriría entrar en otro tipo de detalles que exceden los propósitos de este trabajo, que tan solo ambiciona delinejar un horizonte político criminal posible. Por ejemplo, la progresiva transformación de nuestro sistema de ejecución de penas hacia un mayor uso del régimen abierto conllevaría, presumiblemente, una adaptación a medio plazo de la infraestructura carcelaria. El peso de esta tarea no debería sobredimensionarse en el corto plazo, no obstante, sabiendo que, desde 2010 en adelante, hemos pasado de 8.900 a 6.667 personas en medio abierto. En el mismo periodo, las plazas en medio abierto han pasado de 7343 a 7769⁷⁷ lo que, unido a la creciente importancia del seguimiento telemático como modalidad de 3º grado⁷⁸, hace prever una capacidad de adaptación adecuada. Asumiendo 12.000 personas en semilibertad (en línea con las proyecciones), y una tasa similar a la actual de seguimientos telemáticos, necesitaríamos algo más de 6000 plazas en medio abierto.

Pero es preciso recordarlo: la cuestión no es dejar sentada una hoja de ruta detallada, sino defender la idea más fundamental de que, a grandes rasgos, sería viable emprender un camino distinto al que por el momento transitamos, y todo ello sin incurrir en el tipo de sacudidas organizativas que podrían llegar a temerse.

La segunda gran válvula de seguridad se encuentra, con todo, ya ínsita en las proyecciones efectuadas. Y es que, a pesar de que hubiera podido no quedar del todo claro, a efectos de este trabajo el ahorro no es un fin en sí mismo, ni justifica siquiera los esfuerzos emprendidos para cuantificarlo. La idea no es perseguir la austeridad, sino imaginar vías para una reubicación de los recursos públicos que sea simultáneamente más eficiente y más acorde con los principios que guían la labor penitenciaria moderna: la humanidad y la reinserción social. Leídos desde esta perspectiva, los resultados de este trabajo sugieren, en realidad, que podríamos hacer las cosas de otro modo y que, para ello, podríamos contar con una décima parte del presupuesto penitenciario.

Las posibilidades son seguramente muchas y variadas. Podríamos manejar varias, simplemente a efectos ilustrativos. Una primera opción, más o menos intuitiva, se encuentra en la reinversión en medio abierto. Esto sería útil, no solo para cubrir las necesidades materiales y humanas derivadas del crecimiento del número de penados en tercer grado, sino también para expandir los recursos destinados al tratamiento y la resocialización. Las opciones parecen multiplicarse cuando pensamos que semejante redirección presupuestaria dejaría al medio abierto con una financiación de más del doble de lo que teóricamente necesitaría (según la proyección de la Tabla IV).

Una segunda opción que resulta concebible, aunque algo más imaginativa, estriba en destinar este ahorro a conceptos de gasto que pudieran redundar en beneficio de las víctimas, especialmente aquellas que pudieran resultar afectadas por futuras reincidencias⁷⁹. Esto no es

⁷⁷ Según las cifras recogidas por los Informes Generales de 2010 y 2023.

⁷⁸ Crecimiento que habría que matizar, no obstante. Aunque las cifras de penados en seguimiento telemático con arreglo al art. 86.4 RP son considerablemente elevadas respecto de la pasada década, no es menos cierto que al disparo de usuarios durante el periodo pandémico le ha seguido una pronunciada caída, pasando de 4.486 personas en 2020, a 3.347 en 2023. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, «Informe General 2023», 171.

⁷⁹ No estamos con esto apoyando la tesis de que un mayor uso del medio abierto fuera a desencadenar un mayor número de reincidencias (algo dudoso, aunque no imposible, si tenemos en cuenta que parte de los buenos resultados del medio abierto actual puede depender del efecto selección). La idea, más bien, es de orden táctico:

muy distinto a la lógica que subyace a la redirección de fondos decomisados a la asistencia y reparación de las víctimas de delitos contra la libertad sexual que recoge la LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual en su disposición final vigesimosegunda, o lo establecido en el artículo 43.3 del Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos de 2024. Aunque solo sea a título orientativo, la indemnización a víctimas de delito en supuestos de fallecimiento tiene un tope de 120 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) antes de la aplicación de coeficientes correctores⁸⁰. A la vista de que el valor mensual del IPREM a 1 de enero de 2023 viene marcado en 600 euros, tendríamos una indemnización total de 72.000 euros. Esto supone que, con el fondo anual derivado de la partida de prisiones, podría atenderse a más de 1.800 asignaciones de esta clase (que, cabe esperar, serán las menos).

Con todo, estas no son más que opciones delineadas con el fin de ofrecer una idea orientativa, más o menos peculiar según el caso, sobre cuánto podría hacerse con el tipo de medidas aquí imaginadas. Naturalmente, no hay necesidad de escoger, y bien podría hacerse un poco de todo lo expuesto, u otras cosas totalmente distintas. Todo ello, mientras el sistema penitenciario avanza un tanto en su modernización y apertura, y al coste de un hipotético (pero dudoso)⁸¹ incremento de la reincidencia que, con toda probabilidad, sería cuantitativamente limitado y de escasa gravedad penológica en la mayoría de los supuestos.

A ello, finalmente, se añade una última observación, que deberá quedar meramente sobrevolada. Como recuerdan otros análisis económicos más completos que nos ofrece la literatura, el coste directo del encarcelamiento no es más que uno (y no el más importante) de los costes involucrados en la prevención y represión del delito. La discusión, para ser completa, debe pronunciarse sobre los costes sociales aparejados, teniendo en consideración el coste de la delincuencia, sin duda, pero también el de la segregación carcelaria (que implica, entre otras cosas, la exposición de familias a dificultades económicas y de integración, la retirada de un cierto número de personas del mercado de trabajo, o la cronificación de costes asistenciales derivados de una dependencia forzada de los fondos públicos, resultante de la liberación de penados prisionizados, psicofísicamente deteriorados o simplemente privados de las competencias necesarias para reintegrarse en sociedad en condiciones de autonomía)⁸². Aquí no podemos mostrarnos tajantes sobre estos extremos, aunque sí limitarnos a subrayar que, desde el punto de vista de los costes sociales derivados del encarcelamiento, parece altamente recomendable un recurso menos *timorato* al medio abierto, sea como instrumento nuclear de la preparación para la vida en libertad, sea como forma misma del encarcelamiento moderno.

si la política criminal implica, entre otras cosas, hacer un balance de los intereses en juego, una forma de defender una mayor apertura del sistema penitenciario puede ser incrementar correlativamente la atención institucional a las víctimas.

⁸⁰ Según información de: <https://www.portalclasespasivas.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/PensionesPrestaciones/victimasdelitos/Paginas/ClasesdeAyudas.aspx>

⁸¹ Recientemente, sobre el particular, CID, «El futuro de las alternativas a la prisión en España», pp. 285-89.

⁸² MANZANEQUE LIZANO/PRIEGO DE LA CRUZ/SANTOS PEÑALVER, «Coste económico de la pena de prisión en España. Atribución de costes a partir de los programas presupuestarios (full cost)».

6. Bibliografía

ABRAMS, DAVID S, «The Imprisoner's Dilemma: A Cost-Benefit Approach to Incarceration», *Iowa Law Review* 98, n.º 3, 2013, pp. 905-70.

ALTOBELLi, Emma/GUERGACHE, Antonello Karim/GALASSI, Francesca/PETROCELLi, Reimondo/MARZILIANO, Ciro, «Cost Analysis of Penitentiary Systems and Comparison Between the Countries of the Council of Europe», *Economies* 12, n.º 11, noviembre de 2024, p. 311. <https://doi.org/10.3390/economies12110311>.

ARENAS GARCÍA, Lorea, *Los medios de control telemáticos en el sistema penal español*, Tirant Lo Blanch, 2018.

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio, «El régimen abierto penitenciario con control telemático durante la pandemia o “hacer de la necesidad virtud”», *Diario La Ley*, 2021.

AVIRAM, Hadar. «Are We Still Cheap on Crime? Austerity, Punitivism, and Common Sense in the Trump/Sessions/Barr Era», *Hastings Journal of Crime and Punishment* 1, n.º 1, 2020, pp. 1-32.

BALLESTEROS, Roberto R./FERNÁNDEZ, David, «Mantener a un preso en la cárcel es más caro que lo que cuesta un sueldo medio», *El Confidencial*, 8 de diciembre de 2017, sec. España. https://www.elconfidencial.com/espana/2017-12-08/mantener-preso-carcel-mas-caro-sueldo-medio_1489516/.

BECKER, Gary S, «Crime and Punishment: An Economic Approach», *Journal of Political Economy* 76, n.º 2, 1968, pp. 169-217.

BHULLER, Manudeep/DAHL, Gordon B./LØKEN, Katrine V, «Policies to Reintegrate Former Inmates Into the Labor Force», 2019.

BLAY GIL, Ester/VARONA GÓMEZ, Daniel, «El castigo en la España del siglo XXI. Cartografiando el iceberg de la penalidad», *Política criminal* 16, n.º 31, 2021, pp. 115-45. <https://doi.org/10.4067/s0718-53992021000100115>.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel, *El Gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política criminal contemporánea*, Dykinson, 2014.

—, «Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal», *Boletín Criminológico*, n.º 226, 2024, pp. 1-26.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel/GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio, «Crisis, delincuencia y penalidad», *InDret* 2020, n.º 2, 2020, pp. 432-53.

CALABRESI, Guido, «Some Thoughts on Risk Distributions and the Law of Torts», *Yale Law Journal* 70, n.º 4, 1961, pp. 449-553.

CAPDEVILA CAPDEVILA, Manel, «La libertad condicional en Cataluña», Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, 2014.

CASTRO LIÑARES, David, «Análisis económico del Derecho penal: un concepto recurrente», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 32, 2019.

—, «Ejecución penitenciaria y riesgo: los instrumentos de valoración y gestión del riesgo en

el modelo de penalidad español», Universidade da Coruña, 2019.

CEREZO, Ana I. «Women in Prison in Spain: The Implementation of Bangkok Rules to the Spanish Prison Legislation», *European Journal on Criminal Policy and Research* 23, n.º 2, 2017, pp. 133-51. <https://doi.org/10.1007/s10610-016-9323-0>.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *Derecho Penitenciario*, 5ª, Tirant Lo Blanch, 2022.

CID, José, «El futuro de las alternativas a la prisión en España», *InDret*, n.º 1.2025, pp. 267-96. <https://doi.org/10.31009/InDret.2025.i1.08>.

CID, José/PEDROSA, Albert/NAVARRO, Carmen, «La experiencia del encarcelamiento en España», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3ª Época, n.º 24, 2020, pp. 161-92. <https://doi.org/10.5944/rdpc.24.2020.28810>.

CID MOLINÉ, José, «El futuro de la prisión en España», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 18, 2020, pp. 1-32.

CID MOLINÉ, Josep/TÉBAR VILCHES, Beatriz, «Regresión a segundo grado: causas y consecuencias», Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, 2013.

COASE, Ronald H, «The Problem of Social Costs». *Journal of Law and Economics*, n.º 3, 1960, pp. 1-44.

DIBADJ, Reza, «Beyond Facile Assumptions and Radical Assertions: A Case for Critical Legal Economics», SSRN Scholarly Paper, 2004. <https://papers.ssrn.com/abstract=569584>.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, «Un diagnóstico y algunos remedios de la política criminal española». *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 16, 2012, pp. 31-54. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i16.29492>.

EFE, «Cada preso en España costará casi 71 euros al día al Estado en 2021». *El Confidencial*, 6 de noviembre de 2020, sec. España. https://www.elconfidencial.com/espana/2020-11-06/coste-presos-estado-euros-dia-2021_2822979/.

FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, Cristina, «Sobre los peligros del punitivismo: El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados Unidos», *InDret. Revista para el análisis del Derecho* 3, 2013.

FRAILE, Pedro, *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Ediciones del Serbal, 1987.

GIFFORD, Ben, «Prison Crime and the Economics of Incarceration», 2019.

GOLDMAN, Diego H., «Análisis Económico del Derecho penal y Derecho penal liberal: confluencias y bifurcaciones», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 38, n.º 104, 2017, pp. 13-74. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.02>.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio, *Neoliberalismo y castigo*, Bellaterra, 2021.

GUARDIOLA GARCÍA, Javier, «Las penas comunitarias en el sistema español: sobre las ‘alternativas a la prisión’», *RECP* 26-04, 2024, pp. 1-41.

GÜERRI, Cristina, «La reforma penitenciaria será con los funcionarios o no será. Acerca de la necesidad de contar con el personal para lograr el cambio en la institución penitenciaria», *Papers. Revista de Sociología* 104, n.º 3, 2019, pp. 553-59. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2637>.

HARCOURT, Bernard E., «Neoliberal Penality: A Brief Genealogy». *John M. Olin Program in Law and Economics Working Paper*, n.º 472, 2009, pp. 1-19.

HOWARD, John, *The State of the Prisons in England and Wales: With Preliminary Observations, and an Account of Some Foreign Prisons*. William Eyres, 1777.

IBÀÑEZ I ROIG, Aina, «Progresar hacia el régimen abierto: la visión de los profesionales», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 17, 2019, pp. 1-28. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i.155>.

JHERING, Rudolf von, *La lucha por el Derecho*, Dykinson, 2018.

JUANATEY DORADO, Carmen, «Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20, n.º 10, 2018, pp. 1-32.

—, *Manual de Derecho penitenciario*, 3ª, Iustel, 2016.

LACAL CUENCA, Pedro/SOLAR CALVO, María del Puerto, «El régimen abierto como régimen ordinario», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 34, 2020, pp. 1-20.

—, «Modalidades versus fases en el estudio del régimen abierto», *Diario LA LEY*, 9 de diciembre de 2024.

LARRAURI, Elena, «Open Prisons: For a Less Harmful Prison», *JOTWELL*, 8 de enero de 2024. <https://crim.jotwell.com/open-prisons-for-a-less-harmful-prison/>.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio/DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis/GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad. «Identificación de las necesidades del proceso legislativo penal desde la óptica académica. Especial consideración del papel de los servicios de apoyo parlamentario», en BECERRA MUÑOZ, JOSÉ/RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, SAMUEL (eds.), *La elaboración de las leyes penales en España*, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 21-39.

LETOURNEAU, Elizabeth J./ROBERTS, Travis W./MALONE, Luke/SUN, Yi, «No Check We Won't Write: A Report on the High Cost of Sex Offender Incarceration», *Sexual Abuse* 35, n.º 1, 2023, pp. 54-82. <https://doi.org/10.1177/10790632221078305>.

MANZANEQUE LIZANO, Montserrat/PRIEGO DE LA CRUZ, Alba María/SANTOS PEÑALVER, Jesús Fernando, «Coste económico de la pena de prisión en España. Atribución de costes a partir de los programas presupuestarios (full cost)», *Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, n.º 11, 2016, pp. 1-30.

MANZANEQUE LIZANO, Montserrat/PRIEGO DE LA CRUZ, Alba María/SANTOS PEÑALVER, Jesús Fernando/PÉREZ MOROTE, Rosario/CANO MONTERO, Elisa Isabel, «Costes y beneficios asociados a la pena de prisión en España: impacto de la pena de prisión permanente revisable», en *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 396-439.

MARSH, Kevin/FOX, Chris, «The Benefit and Cost of Prison in the UK. The Results of a Model of Lifetime Re-Offending», *Journal of Experimental Criminology* 4, n.º 4, 2008, pp. 403-23. <https://doi.org/10.1007/s11292-008-9063-3>.

MARTÍ, Marta/LARRAURI, Elena. «Una defensa de la clasificación inicial de las penas cortas en régimen abierto», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 18, 2020, pp. 1-35.

MCCLURE, Sarah, «Get out of Jail Free? A Survey of Pay-to-Stay Statutes through a Constitutional Lens Comments», *Estate Planning & Community Property Law Journal* 16, n.º 1, 2024, pp. 219-64.

MELOSSI, Dario/PAVARINI, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Siglo XXI, 1980.

MILANOVIC, Branko, *Miradas sobre la desigualdad*, Taurus, 2024.

MJÅLAND, Kristian/LAURSEN, Julie/SCHLIEHE, Anna/LARMOEUR, Simon, «Contrasts in freedom: Comparing the experiences of imprisonment in open and closed prisons in England and Wales and Norway», *European Journal of Criminology*, 20(5), 2022, pp. 1641-1662. <https://doi.org/10.1177/14773708211065905>

MORRISON, Wayne, *Theoretical Criminology: from modernity to post-modernism*, Cavendish, 1997.

NISTAL BURÓN, Javier, *Normativa penitenciaria comentada y concordada con jurisprudencia*, Bosch, 2022.

ORRICK, Erin A./VIERAITIS, Lynne M., «The Cost of Incarceration in Texas: Estimating the Benefits of Reducing the Prison Population», *American Journal of Criminal Justice* 40, n.º 2, 2015, pp. 399-415. <https://doi.org/10.1007/s12103-014-9265-3>.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, Iñigo, «Análisis económico del derecho y política criminal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 2 Extra, 2004, pp. 31-73.

—, «Análisis económico y delito: lo que hay y lo que puede haber». *Economía Industrial*, n.º 398, 2015, pp. 55-64.

ORTIZ, Marina, «Cuánto dinero cuesta mantener a un preso en España en 2024: gasto mensual por recluso», *Diario ABC*, 4 de agosto de 2024, sec. economía. <https://www.abc.es/economia/cuanto-dinero-cuesta-mantener-preso-espaa-gasto-mensual-recluso-20240804163215-nt.html>.

PAKES, Francis, «Old-fashioned nordic penal exceptionalism: The case of Iceland's open prisons», *Nordic Journal of Criminology* 21(2), 2020, pp. 113-128.

PECORELLA, Claudia, «Las mujeres en la Cárcel. Una investigación empírica entre las mujeres internas en la II casa de reclusión de Milano-Bollate», *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, n.º 3, 2018, pp. 1-24.

PEDROSA, Albert, «¿A quién dejamos atrás? Explorando los obstáculos de la progresión penitenciaria», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 17, 2019, pp. 1-26. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i.471>.

PENAL REFORM INTERNATIONAL, «Global Prison Trends 2020», Thailand Institute of Justice, 2020.

PIKETTY, Thomas, *El capital en el siglo XXI*, RBA, 2015.

ROBINSON, Paul H., «El papel que corresponde a la comunidad en la determinación de la responsabilidad penal y de la pena», en MIR PUIG, SANTIAGO, CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU (dirs.) Y

HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS (coord.), *Constitución y sistema penal*, Marcial Pons, 2012, pp. 41-64.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina, *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas tratamentales y el principio de flexibilidad*, Reus, 2021.

RUBIN, Ashley T., «History of the Prison», En *The Handbook of Social Control*, John Wiley & Sons, Ltd., 2018, pp. 277-92. <https://doi.org/10.1002/9781119372394.ch20>.

RUSCHE, George/KIRCHHEIMER, Otto, *Pena y estructura social*, Temis, 2004.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, «Informe General 2021», 2021.
—. «Informe General 2023», 2023.

SHAMMAS, Victor Lund, «The pains of freedom: Assessing the ambiguity of Scandinavian penal exceptionalism on Norway's Prison Island», *Punishment and Society* 16, n.º 1, 2014, pp. 104-23. <https://doi.org/10.1177/1462474513504799>.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, «Prevención del delito y reducción de la violencia», *Diario La Ley*, n.º 7160, 2009, pp. 1-16.

SOLAR CALVO, María del Puerto, «La exigencia de la responsabilidad civil en el medio penitenciario. La necesaria aplicación de la STS 59/2018, de 2 de febrero, de unificación de la doctrina», *Diario La Ley*, n.º 9347, 2019.

STATHAM, Bethany May/WINDER, Belinda/MICKLETHWAITE, Daniel, «Success within a UK open prison and surviving the 'pains of freedom'», *Psychology, Crime and Law* 27, n.º 8, 2021, pp. 729-50. <https://doi.org/10.1080/1068316X.2020.1849697>.

THE HOWARD LEAGUE, «Our One-Size-Fits-All Approach to Prison Is Failing Women and Girls», Accedido 6 de mayo de 2025. <https://howardleague.org/blog/our-one-size-fits-all-approach/>.

VALLE, Isabel, «Cuánto dinero cuesta a cada ciudadano mantener a un preso en España», *20minutos*, 6 de septiembre de 2024, sec. Economía. <https://www.20minutos.es/lainformacion/economia/cuanto-dinero-cuesta-cada-ciudadano-mantener-un-preso-espana-5628789/>.

WACQUANT, Loïc, *Castigar a los pobres: El gobierno neoliberal de la inseguridad social*, Gedisa, 2010.

WAGNER, Peter/RABUY, Bernadette, «Following the Money of Mass Incarceration», Prison Policy Initiative, 2017. <https://www.prisonpolicy.org/reports/money.html>.

WAGNER, Peter/SAWYER, Wendy, «Mass Incarceration: The Whole Pie 2025», Prison Policy Initiative, 2025. <https://www.prisonpolicy.org/reports/pie2025.html>.

WILSON, Stuart John/LEMOINE, Jocelyne, «Methods of Calculating the Marginal Cost of Incarceration: A Scoping Review», *Criminal Justice Policy Review* 33, n.º 6, 2022, pp. 639-63. <https://doi.org/10.1177/08874034211060336>.